REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 386

Bogotá, D. C., jueves, 7 de junio de 2018

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO

por medio del cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana creador, sabedor, gestor y productor en Colombia.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2018

Doctora

NADYA BLEL SCAFF

Presidenta Comisión Séptima

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2017 Senado, por medio del cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana creador, sabedor, gestor y productor en Colombia.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 175 de 2017 Senado**, por medio del cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana creador, sabedor, gestor y productor en Colombia. La presente ponencia cuenta con los siguientes apartados:

- 1. Contenido del Proyecto de ley.
- 2. Antecedentes del proyecto de ley.
- 3. Objeto del proyecto de ley.
- 4. Justificación del proyecto de ley.
- 5. Marco jurisprudencial y marco legal.
- 6. Pliego de modificaciones.
- 7. Proposición al proyecto de ley.
- 8. Texto propuesto para primer debate.

1. CONTENIDO

El presente Proyecto de ley consta de 57 artículos, los cuales están distribuidos en cinco títulos. El primer Título "Generalidades" (artículos 1° a 14) consta de cuatro capítulos que regulan el objeto, ámbito de aplicación, principios rectores y finalidad (Capítulo I, artículos 1° a 4°); las definiciones y clasificación de la artesanía, líneas artesanales y clasificador de líneas artesanales (Capítulo II, artículos 5° a 7°); las entidades involucradas en el desarrollo y promoción de la actividad artesanal (Capítulo III, artículos 8° a 11); y los órganos de dirección y operación en el sector artesanal (Capítulo IV, artículos 12 a 14).

El segundo título, "Lineamientos, mecanismos para la inversión pública y privada en bienestar del sector artesanal" (artículos 15 a 29), consta de cuatro capítulos que versan sobre los lineamientos estratégicos del sector (Capítulo I, artículo 15); los mecanismos de estímulo, protección y promoción para la inversión pública y privada en bienestar social del sector artesanal (Capítulo II, artículos 16 al 20); los mecanismos de promoción, organización y comercialización (Capítulo III, artículos 21 a 25); y el acceso a mercados y competitividad (Capítulo IV, artículos 26 a 29).

El tercer título, "Base de datos del artesano, sistema de medidas para la certificación y protección de la propiedad intelectual en la actividad artesanal y signos distintivos" (artículos 30 a 39), se compone de cuatro capítulos que consignan normas sobre bases de datos del registro nacional de artesanos (Capítulo I, artículos 30 y 31); sobre el sistema de información para la promoción y el desarrollo del artesano y la actividad artesanal (Capítulo II, artículos 32 y 33); la certificación de artesanos, artesanas y productos de artesanías (Capítulo III, artículos 34 y 35); y la protección de la propiedad intelectual y protección del patrimonio cultural en técnicas y productos de artesanías y signos distintivos (Capítulo IV, artículos 36 a 39).

El título cuarto, "Capacitación, formación del talento humano, investigación, innovación, acervo cultural artesanal, de los derechos a la seguridad social integral" (artículos 40 a 48), está conformado por tres capítulos que reglamentan aspectos sobre formación y capacitación del talento humano, pasantía y docencia del artesano (Capítulo I, artículos 40 a 42); investigación, tecnología e innovación en la actividad artesanal, acervo cultural y normas técnicas (Capítulo II, artículos 43 a 46); así como los derechos a la seguridad social integral (Capítulo III, artículos 47 y 48).

Finalmente, el título quinto, "Turismo, artesanía y medio ambiente" (artículos 49 a 57), contiene cuatro capítulos relacionados con la articulación entre patrimonio artesanal y turismo (Capítulo I, artículos 49 a 52); el reconocimiento, protección y estímulos, día del artesano artesana productor, creador sabedor y gestor (Capítulo II, artículos 53 y 54); y la sostenibilidad ambiental del destino turístico (Capítulo III, artículo 55); y sostenibilidad ambiental de la actividad artesanal (Capítulo IV, artículos 56 y 57).

ANTECEDENTES

El Proyecto de ley fue presentado por el honorable Senador Alexánder López Maya el 24 de noviembre de 2017 y publicado en Gaceta del Congreso número 1137 del 5 de diciembre de 2017. La iniciativa legislativa ha sido radicada en tres ocasiones anteriores de la siguiente manera:

de 2016

por medio del cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.

Proyecto de ley número 12 Retirado por el autor sin rendir ponencia para primer debate. Recibió conceptos de Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Contó con Audiencia Pública.

de 2014

por medio del cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.

Proyecto de ley número 14 Retirado por el autor. Se presentaron ponencias negativa (Nadya Blel) y positiva (Alberto Castilla). Contó con concepto de Ministerio de Educación Nacional y Superintendencia de Industria y Comercio.

Proyecto de ley número 165 de 2013

por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.

Retirado por el autor sin rendir ponencia para primer debate.

La Mesa Directiva designó como coordinadora ponente a la honorable Senadora Yamina Pestana, quien rindió ponencia positiva al proyecto de ley el 29 de mayo de 2018.

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política, que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley, respectivamente. Así mismo cumplen con lo consagrado en los artículos 139, 140 y 145 de la Ley 5^a de 1992 en lo relativo a la radicación, iniciativa y orden de redacción del proyecto.

OBJETO

El objetivo principal del presente Proyecto de Ley es establecer el régimen jurídico que reconoce y protege los derechos de los artesanos y artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores. Asimismo, busca el reconocimiento y la protección de sus creaciones identitarias tradicionales y culturales en todas las formas de las expresiones propias de cada lugar, preservando el patrimonio cultural inmaterial, y busca proteger y fomentar el desarrollo sostenible de la actividad del sector artesanal, salvaguardando las riquezas ambientales del país. De esta manera, los 57 artículos que hacen parte del proyecto de ley están encaminados al reconocimiento de los artesanos y artesanas como sujetos que aportan al desarrollo económico y cultural del país, así como a sentar las bases para el desarrollo de la política artesanal.

Este proyecto de ley reconoce derechos para las personas que hacen parte de este sector, entre los que se cuenta la educación, la seguridad social y la propiedad intelectual. De igual forma, y en aras de proteger los bienes y servicios que los artesanos y artesanas produzcan, el proyecto de ley establece disposiciones que ayudan a promover y a fomentar los productos artesanales y a salvaguardar la sostenibilidad ambiental de las materias primas de los productos artesanales.

Con el propósito de promover la productividad artesanal, el proyecto de ley también apunta a promover el acceso directo a los mercados internos y externos para las organizaciones de artesanos a través de diversos instrumentos de promoción, cooperación, capacitación y facilitación comercial.

En materia artesanal, el proyecto de ley contempla el diseño de planes especiales para promover el desarrollo integral de los artesanos y artesanas, fortaleciendo sus habilidades y capacidades. En este ámbito contempla también el establecimiento de pasantías para los artesanos y artesanas y el otorgamiento del título profesional universitario. Para concluir, el Proyecto de Ley propone una serie de medidas para articular la artesanía con el desarrollo turístico del país, para lo cual se articula el desarrollo artesanal con los proyectos y programas del sector turismo.

4. JUSTIFICACIÓN

Este Proyecto de ley propone una regulación amplia del sector artesanal, poniendo especial énfasis en el reconocimiento del sujeto artesano. Lo anterior se justifica al menos por tres razones. La primera de ellas está relacionada con los vacíos legales que existen sobre la materia. En efecto, las normas que actualmente rigen el sector artesanal no responden a las necesidades de los sujetos artesanos y artesanas, a pesar de que su trabajo constituye un importante motor económico para varias regiones del país y para varios grupos sociales y familias. De acuerdo con el Censo Económico Nacional del Sector Artesanal, realizado en 1998 con el objetivo de disponer de estadísticas que permitieran cuantificar el sector, a esa fecha existían aproximadamente 300.000 artesanos.

Las normas que regulan el sector artesanal son de la década del 80, siendo necesario un ajuste legal que responda a los propósitos de la Constitución de 1991 y a los derechos y necesidades de los artesanos y artesanas hoy día. En efecto, la Ley 36 de 1984 –que reglamenta la profesión del artesano— y el Decreto número 258 de 1987 –que regula la mencionada ley y crea el Registro de Artesanos—, se quedan cortos actualmente frente a necesidades concretas del sector en materia de producción y comercialización de las artesanías, frente al reconocimiento del sujeto artesano y frente a las garantías para su participación en el diseño de políticas públicas para el sector.

La segunda razón está relacionada con las necesidades de los artesanos y artesanas, quienes pese al aporte al desarrollo social, cultural y económico que hacen al país, se encuentran desprotegidos frente a algunos de sus derechos y en desventaja en el mercado de artesanías, tal como opera actualmente. Es por ello que se hace necesario renovar la legislación artesanal y establecer nuevos objetivos para el mejoramiento de la calidad de vida

de los sujetos artesanos y de las condiciones en las que desarrollan su trabajo, enfocando el proyecto en el reconocimiento de sus saberes empíricos, en su posibilidad de aportar a la construcción de políticas públicas que los afectan directamente, en generar condiciones para que las agremiaciones de artesanos y artesanas actúen dentro de un marco normativo más apto, transparente y eficiente, y en sus posibilidades de comercializar las artesanías de una manera que fortalezca el sector y que contribuya a garantizar sus derechos.

La tercera razón está relacionada con la necesidad de proteger el patrimonio cultural material e inmaterial de la nación, el cual no tiene la debida protección en la normatividad artesanal vigente. En este último sentido, el Proyecto de Ley se enmarca en los postulados constitucionales que reconocen la diversidad étnica y cultural de la nación, dando impulso al reconocimiento de identidades que contribuyen a proteger saberes culturales diversos.

En suma, este Proyecto de ley refuerza la protección para los sujetos artesanos en el marco del pluralismo cultural de la nación y de la protección e impulso de los derechos sociales que hacen parte del espíritu de la Constitución de 1991. Es por ello que este Proyecto de Ley tiene una connotación histórica para los artesanos y artesanas, máxime si se tiene en cuenta que diversas agremiaciones artesanales, a quienes directamente les conciernen las políticas que se dicten para el sector artesanal, participaron en la elaboración de las propuestas que contiene esta iniciativa legislativa. Este último punto no resulta menor, pues es el propio gremio artesano el que está proponiéndole al Congreso adoptar una legislación que, a la vez que impulsa los postulados de la Constitución, garantiza los derechos que ellos consideran necesarios para continuar contribuyendo al desarrollo cultural y económico del país.

5. MARCO JURÍDICO

El marco jurisprudencial y legal que respalda este Proyecto de ley está dividido en cinco categorías. i) las leyes que actualmente rigen el sector artesanal que requieren ser actualizadas; ii) las resoluciones específicas que demuestran que se han adoptado medidas para proteger derechos de autor y el patrimonio cultural producido por los artesanos; iii) las normas constitucionales que este proyecto de ley realiza y busca materializar; iv) instrumentos internacionales que protegen de manera amplia la diversidad cultural y el patrimonio inmaterial de la humanidad (en estas categorías se encuentran tanto los productos artesanales como los sujetos y grupos humanos que las producen y que hacen parte de la protección que otorgan dichos instrumentos); y v) el soporte jurisprudencial que demuestra que la Corte Constitucional ha desarrollado principios esenciales de la Carta que inspiran esta iniciativa legislativa.

i) Leyes específicas del sector artesanal

Como se mencionó anteriormente, el sector artesanal está reglado por la Ley 36 de 1984 y por el Decreto número 258 de 1987. La Ley 36 de 1984 contiene 10 artículos, en los que se establecieron las siguientes categorías de artesanos: aprendiz, oficial, instructor y maestro artesano; por otro lado, la ley faculta a Artesanías de Colombia para que reglamente y organice un registro de artesanos, y al Sena para que elabore un índice de oficios artesanales que comprenda aquellas actividades que por su naturaleza den lugar a que quienes las desarrollan profesionalmente se inscriban como artesanos; crea asimismo la Junta Nacional de Artesanías y ordena al Instituto de Seguridad Social establecer los términos y condiciones para garantizar que los artesanos se incluyan en el régimen de seguridad social. Por su parte, el Decreto número 258 de 1987 contiene 42 artículos, en los cuales reglamenta las categorías de artesanos, las artesanías como tal, las organizaciones gremiales de artesanos y el registro nacional de artesanos.

ii) Resoluciones específicas para el sector

En materia de productos para el consumidor y de reconocimiento de autoría, la Superintendencia de Industria y Comercio ha expedido resoluciones dirigidas a proteger estos derechos, tal como se describe a continuación:

- Resolución número 71097 de 2011: Declaró la protección de la denominación de origen "Tejedura Zenú", que incluyó los sombreros vueltiaos como producto de protección de la artesanía colombiana y como patrimonio de la nación.
- Resolución número 439 de 2013: Ordenó como medida preventiva la suspensión de la venta de sombreros importados de la China bajo el signo distintivo protegido de "sombrero vueltiao". Esta medida fue tomada en atención a las normas vigentes de denominación de origen que protegen al "sombrero vueltiao Zenú" y a la Ley 908 de 2004, que define dicho sombrero como símbolo cultural de la Nación. En la Resolución emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio se advierte que esta medida cautelar solo se aplica para aquellos sombreros que pretendan sustituir al sombrero vueltiao auténtico y por ende no es aplicable a sombreros de cartón; adicionalmente, fija una multa para quienes incurran en esta infracción que va hasta los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV).

iii) Constitución Política de Colombia

Este Proyecto de Ley desarrolla los mandatos constitucionales de los artículos 1°, 7°, 71 y 72 de la Constitución Política, que reconocen el pluralismo de la nación, protegen la diversidad étnica y

cultural y amparan el fomento de la cultura y de la investigación sobre las manifestaciones culturales del país. De igual manera, desarrolla los mandatos constitucionales de los artículos 48 (seguridad social), 54 (formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran), 61 (propiedad intelectual) y 67 (educación).

iv) Leyes y tratados internacionales generales que amparan el sector artesanal

Ley 1037 de 2006: por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) en su XXXII período de reuniones, celebrada en París y clausurada 17 de octubre de dos mil tres (2003). Esta Convención, y la ley colombiana que la adopta, considera la importancia que reviste el patrimonio cultural inmaterial como "crisol de la diversidad cultural y garante del desarrollo sostenible", considera la profunda "interdependencia que existe entre el patrimonio cultural inmaterial y el patrimonio material cultural y natural", reconoce que los "procesos de mundialización y de transformación social por un lado crean las condiciones propicias para un diálogo renovado entre las comunidades pero por el otro también traen consigo, al igual que los fenómenos de intolerancia, graves riesgos de deterioro, desaparición y destrucción del patrimonio cultural inmaterial, debido en particular a la falta de recursos para salvaguardarlo".

Adicionalmente, esta Convención reconoce explícitamente que "las comunidades, en especial las indígenas, los grupos y en algunos casos los individuos desempeñan un importante papel en la producción, la salvaguardia, el mantenimiento y la recreación del patrimonio cultural inmaterial, contribuyendo con ello a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana". De acuerdo con el artículo 1°, la Convención tiene por finalidad (i) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; (ii) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; (iii) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; (iv) La cooperación y asistencia internacionales. Asimismo, la convención define como "patrimonio cultural inmaterial", entre otros, "las técnicas artesanales tradicionales". Por ende, esta Convención protege y ampara a los artesanos y artesanas que producen y desarrollan ese tipo de patrimonio.

 Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural: De acuerdo con el

artículo 1º de esta Declaración, "La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación v de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras". Es importante, adicionalmente, que esta Declaración reconoce en la diversidad cultural la ampliación de las posibilidades de elección que se brindan a todos. En esa medida, establece que "es una de las fuentes del desarrollo", entendiendo por tal un crecimiento medido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también "como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria".

- Declaración de Estambul "El patrimonio Cultural Inmaterial, espejo de la Diversidad" de 2002: Esta Declaración reconoce que las expresiones múltiples del patrimonio cultural inmaterial están en los fundamentos de la identidad cultural de los pueblos y las comunidades, al tiempo que constituye una riqueza común para el conjunto de la humanidad. Asimismo, establece que "El patrimonio cultural inmaterial constituve un conjunto vivo y en perpetua recreación de prácticas, saberes y representaciones, que permite a los individuos y a las comunidades, en todos los niveles de la sociedad, expresar las maneras de concebir el mundo a través de sistemas de valores y referencias éticas". Para proteger dicho patrimonio, esta Declaración establece que "la salvaguardia y la trasmisión del patrimonio inmaterial reposa esencialmente en la voluntad y en la intervención efectiva de los actores de este patrimonio". Por ello, la Declaración pone énfasis en la obligación de los Gobiernos de tomar las medidas necesarias para facilitar la participación democrática del conjunto de los actores implicados en las políticas que les conciernen.
- Convenio 169 de la OIT: En sus artículos 21, 22 y 23, este Convenio reglamenta la "formación profesional, la artesanía y las industrias rurales". Así, el Convenio establece que los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos; también establece que deberán tomarse medidas para promover

la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general, que estos programas de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados, y dispone que "La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados (...) deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los Gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

v) Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Aunque en materia artesanal de manera específica no se encuentran pronunciamientos de la Corte, sí hay una jurisprudencia prolífica que ampara las múltiples expresiones del patrimonio cultural inmaterial como parte de la identidad cultural de los pueblos y de las comunidades, reconociendo que constituyen una riqueza común de la humanidad. Así, el marco jurisprudencial respalda las bases de este proyecto de ley en el marco de la protección de las expresiones culturales inmateriales. Según la Corte, las medidas que tiendan a esa protección, como este proyecto de ley, permiten "proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquellas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias"¹.

Frente al principio de diversidad étnica y cultural, el cual es desarrollado por este Proyecto de ley, la Corte ha sido clara en señalar que este principio persigue la "protección y aceptación de cosmovisiones y parámetros valorativos diversos e, incluso, contrarios a los postulados de una ética universal de mínimos"². Asimismo, ha establecido que el Estado está en el deber de garantizar los derechos de todas las personas en su calidad de ciudadanas y a reconocer las diferencias y necesidades particulares que surgen de la pertenencia de esas personas a grupos culturales específicos³.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con base en el análisis del articulado, pongo a consideración las siguientes modificaciones al texto original:

Corte Constitucional, Sentencia C-120 de 2008, M. P.

² Corte Constitucional, sentencia C-063 de 2010, M. P.

Corte Constitucional, Sentencia C-063 de 2010, M. P.

por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento desarrollo y seguridad social.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional colombiano, a las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, productores autónomos; comercializadora de artesanías organizada por artesanos, artesanas creadores productores y proveedores de materias primas, de acuerdo a lo establecido en la Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos, artesanas creadores productores, basado en el artículo 35 de la presente ley.

Artículo 4°. Finalidad de la presente ley. Son fines de la presente ley:

- 1. Reconocer los derechos de los artesanos y artesanas como creadores, sabedores, gestores, productores, de las diferentes técnicas manuales, aplicadas en los procesos de elaboración de productos artesanales, de manera que sean competitivos en los mercados locales, regionales, nacionales e internacionales.
- 2. **Promover** el desarrollo integral sostenible de los artesanos y las artesanas creadores, sabedores, gestores, productores y de la actividad artesanal en sus diversas técnicas y modalidades, integrándolos al desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país.
- 3. Facilitar el acceso a los artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores, productores, a un financiamiento especial público o privado, condonable por resultados para mejorar sus procesos de productividad y competitividad.
- 4. Profesionalizar los saberes intelectuales y actividad artesanal, emprendimiento cultural de los artesanos y artesanas creadores, productores empíricos, otorgándole un Título profesional universitario además de todo el currículo o itinerario curricular necesario en la educación, formación académica, desde la escuela, facilitar las enseñanzas en artes u oficios, u poder proseguir su formación vía profesional como universitaria.
- 5. Impulsar (Fomentar) el rescate de los saberes, las manifestaciones y valores culturales, para la preservación del Patrimonio Cultural como identidad histórica de la nación, orientada al consumo de las comunidades y las entidades públicas, privadas y el turismo, promoviendo un desarrollo de consumo local, departamental, nacional e internacional.
- 6. Articular acciones de planificación artesanal dentro de los planes nacional, departamental y municipal de desarrollo, garantizando el consumo local, regional y nacional. Siendo conscientes de la importancia de apoyar la construcción y el encuentro con canales de distribución internacional y facilitar la exportación a diferentes mercados.
- 7. **Proteger**, incorporar a la seguridad social, riesgos profesionales, vivienda digna y educación para los artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores, productores, garantizando sus derechos sociales, económicos, culturales, ambientales y políticos como medida de protección y bienestar social para sus familias; donde los hijos de los artesanos tengan los mismos derechos de igualdad, equidad prestaciones, becas nacionales como internacionales y preservar con calidad la imagen de la cultura Colombiana.
- 8. **Promocionar,** apoyar la participación de los artesanos y artesanas, creadores, sabedores, gestores, productores, en ferias y exposiciones (artesanales) de orden regional, nacional e internacional, propiciando intercambio de conocimientos y fortaleciendo saberes y experiencias en el arte del saber hacer. 9. Garantizar y adecuar espacios físicos y de infraestructura permanente para los diferentes eventos artesanales de comer-

Modificaciones al texto propuesto del Proyecto de ley número 175 de 2017

por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento desarrollo y seguridad social.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional colombiano, a las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, productores autónomos; comercializadora de artesanías organizada por artesanos, artesanas creadores productores y proveedores de materias primas, de acuerdo a lo establecido en la Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos, artesanas creadores productores, basado en el artículo 35 34 de la presente ley.

Artículo 4°. Finalidad de la presente ley. Son fines de la presente ley:

- 1. Reconocer los derechos de los artesanos y artesanas como creadores, sabedores, gestores, productores, de las diferentes técnicas manuales, aplicadas en los procesos de elaboración de productos artesanales, de manera que sean competitivos en los mercados locales, regionales, nacionales e internacionales.
- 2. Promover el desarrollo integral sostenible de los artesanos y las artesanas creadores, sabedores, gestores, productores y de la actividad artesanal en sus diversas técnicas y modalidades, integrándolos al desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país.
- 3. Facilitar el acceso a los artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores, productores, a un financiamiento especial público o privado, condonable por resultados para mejorar sus procesos de productividad y competitividad.
- 4. Profesionalizar Proteger los saberes intelectuales y actividad artesanal, emprendimiento cultural de los artesanos y artesanas creadores, productores empíricos, otorgándole un título profesional universitario, promoviendo programas de formación y capacitación, además de todo el currículo o itinerario curricular necesario en la educación, formación académica, desde la escuela, facilitar las enseñanzas en artes u oficios, u poder proseguir su formación vía profesional como universitaria.
- 5. Impulsar (Fomentar) el rescate de los saberes, las manifestaciones y valores culturales, para la preservación del Patrimonio Cultural como identidad histórica de la nación, orientada al consumo de las comunidades y las entidades públicas, privadas y el turismo, promoviendo un desarrollo de consumo local, departamental, nacional e internacional.
- 6. Articular acciones de planificación artesanal dentro de los planes nacional, departamental y municipal de desarrollo, garantizando el consumo local, regional y nacional. Siendo conscientes de la importancia de apoyar la construcción y el encuentro con canales de distribución internacional y facilitar la exportación a diferentes mercados.
- 7. Proteger, i Incorporar a la seguridad social, riesgos profesionales, vivienda digna y educación para los artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores, productores, garantizando sus derechos sociales, económicos, culturales, ambientales y políticos como medida de protección y bienestar social para sus familias; donde los hijos de los artesanos tenga los mismos derechos de igualdad equidad prestaciones, becas nacionales como internacionales y preservar con calidad la imagen de la cultura Colombiana.
- 8. **Promocionar,** apoyar la participación de los artesanos y artesana, creadores, sabedores, gestores, productores, en ferias y exposiciones (artesanales) de orden regional, nacional e internacional, propiciando intercambio de conocimientos y fortaleciendo saberes y experiencias en el arte del saber hacer.
- 9. Garantizar y adecuar espacios físicos y de infraestructura permanente para los diferentes eventos artesanales cialización local, regional y nacional, fortaleciendo una feria | de comercialización local, regional y nacional, fortaleciendo

por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento desarrollo y seguridad social.

de carácter internacional que permita el encuentro con otros artesanos, fundamentalmente de Iberoamérica, y la comercialización con mercados intercontinentales.

10. **Legitimar** las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores y productores legalmente constituidos para organizar y promocionar las ferias de la artesanía colombiana del patrimonio cultural inmaterial a nivel local, regional, nacional e internacional.

Artículo 12. Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social (Conapes). El Gobierno nacional creará el Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social (Conapes), como organismo permanente de alto nivel, asesor y articulador con el Gobierno en materia de políticas públicas relativas con el desarrollo integral de los artesanos productores y la actividad artesanal y cultural, garantizando el principio democrático, participativo y pluralista.

El Consejo Nacional de artesanos Productores y Estabilidad social estará integrado por:

- a) El Ministro de Cultura o su Viceministro quien lo presidirá:
- b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro:
- c) El Ministro de Educación o su Viceministro;
- d) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro;
- e) El Ministro de Agricultura o su Viceministro.
- f) El Ministro del Interior o su Viceministro
- g) El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
- h) Un (1) Gobernador designado por la Conferencia de Gobernadores;
- i) Un (1) Alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios;
- j) Tres (3) Representantes de artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores Región Orinoquia;
- k) Tres (3) Representantes de artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores Región Amazonía;
- 1) Tres (3) Representantes de artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores Región Pacífica;
- m) Tres (3) Representantes de artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores Región Caribe;
- n) Tres (3) Representantes de artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores Región Andina;
- o) Un (1) Representante de artesano, artesana, creador, sabedor, gestor y productor Región Insular;
- p) Un (1) Representante artesano, artesana, creador, sabedor, gestor y productor de pueblos indígenas (Región Orinoquia);
- q) Un (1) Representante artesano, artesana, creador, sabedor, gestor y productor de pueblos indígenas (Región Caribe);
- r) Un (1) Representante artesano, artesana, creador, sabedor, gestor y productor de pueblos indígenas (Región Amazonía). Diez y nueve (19) representantes de artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores y productores colombianos, elegidos entre las organizaciones de artesanos, artesanas,

Modificaciones al texto propuesto del Proyecto de ley número 175 de 2017

por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento desarrollo y seguridad social.

una feria de carácter internacional, que permita el encuentro con otros artesanos, fundamentalmente de Iberoamérica y la comercialización con mercados intercontinentales.

10. **Legitimar** las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores y productores legalmente constituidos para organizar y promocionar las ferias de la artesanía colombiana del patrimonio cultural inmaterial a nivel local, regional, nacional e internacional.

Artículo 12. Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social. (Conapes). El Gobierno nacional Créase el Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social (Conapes) como organismo permanente de alto nivel, asesor y articulador con el gobierno en materia de políticas públicas relativas con a la actividad artesanal y cultural para su desarrollo integral de los artesanos productores, garantizando el principio democrático, participativo y pluralista.

El Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social estará integrado por: <u>que el Gobierno cree debe tener los siguientes parámetros:</u>

- 1. Su composición debe ser amplia y plural. Al menos debe contar con la participación de:
- a) Los Ministerios responsables de las áreas de cultura, comercio, industria y turismo, educación y todas aquellas ramas que puedan tener competencias en la materia;
- b) Entidades nacionales encargadas de servicios de aprendizaje como el SENA;
- c) Representación de los municipios;
- d) Representación de artesanos, artesanas creadores, productores de las diversas regiones del país.
- 2. Los representantes de los artesanos, artesanas, creadores y productores deberán contar con el aval de las organizaciones de base de los artesanos y artesanas, de primer, segundo y tercer nivel que se encuentren legalmente constituidas y registradas en la Base de Datos Nacional como organizaciones de artesanas, artesanos creadores, productores y gestores avalados por los consejos de cultura Departamental de su lugar de origen.
- a) El Ministro de Cultura o su Viceministro, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro;
- e) El Ministro de Educación o su Viceministro;
- d) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro;
- e) El Ministro de Agricultura o su Viceministro;
- f) El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena);
- g) Un (1) Gobernador designado por la Conferencia de Gobernadores;
- h) Un (1) Alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios;
- i) Tres (3) Representantes de artesanos, artesanas creadores, productores Región Orinoquia;
- j) Tres (3) Representantes de artesanos, artesanas creadores, productores Región Amazonía;
- k) Tres (3) Representantes de artesanos, artesanas creadores, productores Región Pacífica;
- l) Tres (3) Representantes de artesanos, artesanas creadores, productores Región Caribe;

por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento desarrollo y seguridad social.

creadores, sabedores, gestores y productores, elegidos para un período de cuatro (4) años. Estos delegados al Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social (Conapes), contaran de manera obligatoria con el aval de las organizaciones de base de los artesanos y artesanas, de primer, segundo y tercer nivel que se encuentren legalmente constituidas y registradas en la Base de Datos Nacional como organizaciones de artesanas, artesanos creadores, productores y gestores avalados por los consejos de Artesanos artesanas productores o Consejos de Cultura Departamental de su lugar de origen.

Artículo 13. Funciones de Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes). Son funciones de Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conapes):

- a) Proponer, diseñar, impulsar y aprobar la política artesanal del país y las normas nacionales y acciones de apoyo a dicha actividad;
- b) Evaluar permanentemente el cumplimiento de la política y los objetivos propuestos y sustentar las medidas necesarias para su eficaz aplicación;
- c) Velar por el estricto cumplimiento de la ley y demás leyes conexas relacionadas con el fomento y desarrollo de las artesanías, la protección y defensa de los artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores y productores;
- d) Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública y privada en beneficio del sector de artesanos productores, en los niveles del Gobierno local, regional, distrital, nacional y cooperación internacional y verificar su cumplimiento para mejorar la productividad de los artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores, productores y su núcleo familiar y fortalecer la competitividad de las organizaciones de artesanos productores legalmente constituidos;
- e) Formular de acuerdo con los consejos municipales, departamentales, distritales, los reglamentos correspondientes para la organización de las diversas técnicas desarrolladas por artesanos artesanas productores: reglamentos que serán aprobados por el Ministerio de Cultura y el Ministerio del Trabajo dentro del plazo improrrogable de sesenta días contados desde su presentación y entraran en vigencia a partir de su promulgación en el registro oficial;

Modificaciones al texto propuesto del Proyecto de ley número 175 de 2017

por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento desarrollo y seguridad social.

- m) Tres (3) Representantes de artesanos, artesanas creadores, productores Región Andina;
- n) Dos (1) Representantes de artesanos, artesanas creadores, productores Región Insular;
- o) Un (1) Representante artesano, artesana, creador productor de pueblos indígenas (Región Orinoquia);
- p) Un (1) Representante artesano, artesana, creador productor de pueblos indígenas (Región Caribe);
- q) Un (1) Representante artesano, artesana, creador productor de pueblos indígenas (Región Amazonía).

Diecinueve (19) representantes de artesanos, artesanas creadoras, sabedoras, gestores y productores colombianos, elegidos entre las organizaciones de artesanos, artesanas productores, elegidos para un período de cuatro (4) años. Estos delegados al Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social contarán de manera obligatoria con el aval de las organizaciones de base de los artesanos y artesanas, de 1, 2 y 3 nivel que se encuentren legalmente constituidas y registradas en la Base de Datos Nacional como organizaciones de artesanas, artesanos creadores, productores y gestores avalados por los consejos de cultura Departamental de su lugar de origen.

Artículo 13. <u>Reglamentación de las</u> Funciones del Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes). Son funciones de Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conapes) El Gobierno nacional reglamentará las funciones del Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social. (Conapes). En tal reglamentación, el Gobierno tendrá en cuenta la necesidad de darle al Conapes las siguientes funciones:

- a) Proponer, diseñar, impulsar y aprobar la política artesanal del país y las normas nacionales y acciones de apoyo a dicha actividad:
- b) Evaluar permanentemente el cumplimiento de la política y los objetivos propuestos y sustentar las medidas necesarias para su eficaz aplicación;
- c) Velar por el estricto cumplimiento de la ley y demás leyes conexas relacionadas con el fomento y desarrollo de las artesanías, la protección y defensa de los artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores y productores;
- d) Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública y privada en beneficio del sector de artesanos productores, en los niveles del Gobierno local, regional, distrital, nacional y cooperación internacional y verificar su cumplimiento para mejorar la productividad de los artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores, productores y su núcleo familiar y fortalecer la competitividad de las organizaciones de artesanos productores legalmente constituidos;
- e) Formular de acuerdo con los consejos municipales, departamentales, distritales, los reglamentos correspondientes para la organización de las diversas técnicas desarrolladas por artesanos artesanas productores: reglamentos que serán aprobados por el Ministerio de Cultura y el Ministerio del Trabajo dentro del plazo improrrogable de sesenta días contados desde su presentación y entraran en vigencia a partir de su promulgación en el registro oficial;

por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento desarrollo y seguridad social.

- f) Crear incentivos financieros apropiados para contribuir en sus actividades profesionales y en otras facetas de su vida a un desarrollo sostenible y respetuoso del medio ambiente para el fomento y desarrollo de la actividad en la artesanía colombiana:
- g) Promover estrategias de consumo local de productos de artesanías con la condición de ser vehículos de expresión y promoción de la identidad cultural;
- h) Diseñar y promover estrategias de consumo local de productos de artesanías con la condición de ser vehículos de expresión y promoción de la identidad cultural;
- i) Diseñar y verificar las directrices o lineamientos de los recursos públicos y privados invertidos en: Educación, formación, capacitación, creación, transformación de materias primas, promoción, comercialización (ferias), encuentros, intercambio de saberes, becas profesionales y de maestría en el exterior, para los artesanos y artesanas creadores, productores e hijos con la afinidad artesanal de las organizaciones de Artesanos artesanas, debidamente registrados en la Base de Datos Nacional;
- j) Implementar la caracterización y la clasificación Nacional de los artesanos, artesanas y las líneas artesanales;
- k) Diseñar las directrices para la planeación y organización de los diferentes eventos artesanales a nivel nacional, departamental y local;
- l) Diseñar e implementar el "Plan Especial de Desarrollo Integral de Artesanos productores y de la actividad Artesanal Nacional" articulado al Plan de Desarrollo Nacional, Departamental y Municipal. En coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el SENA y el Consejo Nacional de Artesanos de Artesanos productores y de Estabilidad Social (Conapes); garantizando el consumo local; La relación con la actividad turística y las estrategias comerciales para su internacionalización.
- m) Implementar la modalidad de pasantías para los aprendices técnicos, tecnólogos del SENA y los estudiantes Universitarios de las diferentes entidades de educación superior del País y del Extranjero;
- n) Las demás que señale la ley y el reglamento del Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes)

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes). Se reunirá mínimo tres (3) veces al año y elaborará su reglamento de acuerdo a la presente ley.

Parágrafo 2°. Se crearán Consejos Regionales, Distritales y Municipales de artesanos productores. Los gobernadores y los alcaldes propiciarán la creación de Consejos Departamentales, Municipales o Distritales de artesanos, artesanas productores, que cumplirán las mismas funciones del Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) en el ámbito de sus competencias territoriales, distritales y municipales.

Artículo 16. Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes). Con el objetivo de reconocer, fortalecer, formalizar, proteger, promocionar y mejorar la productividad, la competitividad y garantizar la protección, seguridad integral de los artesanos y artesanas creadores, productores y de la actividad artesanal; el Ministerio de Cultura creará el Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes),

Modificaciones al texto propuesto del Proyecto de ley número 175 de 2017

por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento desarrollo y seguridad social.

- f) Crear incentivos financieros apropiados para contribuir en sus actividades profesionales y en otras facetas de su vida a un desarrollo sostenible y respetuoso del medio ambiente para el fomento y desarrollo de la actividad en la artesanía colombiana;
- g) Ppromover estrategias de consumo local de productos de artesanías con la condición de ser vehículos de expresión y promoción de la identidad cultural;
- h) Diseñar y promover estrategias de consumo local de productos de artesanías con la condición de ser vehículos de expresión y promoción de la identidad cultural;
- h) Diseñar y verificar las directrices o lineamientos de los recursos públicos y privados invertidos en: Educación, formación, capacitación, creación, transformación de materias primas, promoción, comercialización (ferias), encuentros, intercambio de saberes, becas profesionales y de maestría en el exterior, para los artesanos y artesanas creadores, productores e hijos con la afinidad artesanal de las organizaciones de Artesanos artesanas, debidamente registrados en la Base de Datos Nacional;
- <u>i)</u> Implementar la caracterización y la clasificación Nacional de los artesanos, artesanas y las líneas artesanales;
- j) Diseñar las directrices para la planeación y organización de los diferentes eventos artesanales a nivel nacional, departamental y local;
- k) Diseñar e implementar el "Plan Especial de Desarrollo Integral de Artesanos productores y de la actividad Artesanal Nacional" articulado al Plan de Desarrollo Nacional, Departamental y Municipal. En coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el SENA y el Consejo Nacional de Artesanos de Artesanos productores y de Estabilidad Social (Conapes); garantizando el consumo local; La relación con la actividad turística y las estrategias comerciales para su internacionalización.
- <u>I)</u> Implementar la modalidad de pasantías para los aprendices técnicos, tecnólogos del SENA y los estudiantes Universitarios de las diferentes entidades de educación superior del País y del Extranjero;
- n) Las demás que señale la ley y el reglamento del Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes).

Parágrafo 1º. El Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes). Se reunirá mínimo tres (3) veces al año y elaborará su reglamento de acuerdo a la presente ley.

Parágrafo 2º 1°. Se promoverá la creación crearán de Consejos Regionales, Distritales y Municipales de artesanos productores. Los gobernadores y los alcaldes propiciarán la creación de Consejos Departamentales, Municipales o Distritales de artesanos, artesanas productores, que deberán cumplir cumplirán las mismas funciones establecidas para del Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) en el ámbito de sus competencias territoriales, distritales y municipales.

Artículo 16. Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes). Con el objetivo de reconocer, fortalecer, formalizar, proteger, promocionar y mejorar la productividad, la competitividad y garantizar la protección, seguridad integral de los artesanos y artesanas creadores, productores y de la actividad artesanal; el Gobierno Nacional Ministerio de Cultura creará el Fondo de Promoción Artesanal y de Estabi-

por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento desarrollo y seguridad social.

destinado a la protección de la actividad artesanal y de la seguridad social integral y el Gobierno nacional mediante decreto regulará la materia.

Créase el Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes) como una cuenta especial del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyas fuentes de recursos están constituidas por:

- a) Los que se asignen anualmente en el presupuesto nacional, a través del mecanismo de causación impositiva (impuestos) nacional, regional y/o local;
- b) El producto de la venta o liquidación de sus inversiones;
- c) Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba:
- d) Los aportes de cooperación internacional;
- e) Los dineros de las multinacionales de hidrocarburos para la inversión social, por daños culturales.

Parágrafo 1°. La entidad administradora del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes), podrá constituir patrimonios autónomos, previa autorización del Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) de que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. La partida del Presupuesto Nacional asignada anualmente para el Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes), no afectará los topes fiscales establecidos en las normas presupuestales y se consideran una adición al presupuesto del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes).

Artículo 17. Administración y Ejecución de los recursos del Fondo de promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes). El Ministerio de Cultura administrará y ejecutará los recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes), A través de las organizaciones de artesanos productores reconocidas en el País.

Artículos 18 y siguientes

Artículo 18. Destinación de los Recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes). Los recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes) se destinarán a la financiación y cofinanciación de los planes, programas y proyectos orientados a la educación, formación, capacitación, fortalecimiento, promoción, comercialización para la productividad de los Artesanos, Artesanas, creadores, productores y gestores y competitividad de las organizaciones del sector artesanal; así como programas de promoción y fomento que permitan la formalización de los artesanos y artesanas creadores, productores.

Los planes, programas y proyectos por financiar y cofinanciar deben estar de acuerdo con la política artesanal que establezca el Ministerio de Cultura en Coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 30. Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos Creadores, Productores y Gestores. Créase la Base de datos del Registro Nacional de artesanos, artesanas creadores, productores y gestores. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) establecen los li-

Modificaciones al texto propuesto del Proyecto de ley número 175 de 2017

por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento desarrollo y seguridad social.

lidad Social (Fopaes), destinado a la protección de la actividad artesanal y de la seguridad social integral y el Gobierno nacional mediante decreto regulará la materia.

Créase el Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes) como una cuenta especial del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyas fuentes de recursos están constituidas por:

a) Los que se asignen anualmente en el presupuesto nacional, a través del mecanismo de causación impositiva (impuestos) nacional, regional y/o local;

b) El producto de la venta o liquidación de sus inversiones; c) Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba:

d) Los aportes de cooperación internacional;

e) Los dineros de las multinacionales de hidrocarburos para la inversión social, por daños culturales.

Parágrafo 1°: La entidad administradora del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes), podrá constituir patrimonios autónomos, previa autorización del Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) de que trata la presente ley.

Parágrafo 2º. La partida del Presupuesto Nacional asignada anualmente para el Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes), no afectará los topes fiscales establecidos en las normas presupuestales y se consideran una adición al presupuesto del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes).

Artículo 17. Administración y Ejecución de los recursos del Fondo de promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes). El Ministerio de Cultura administrará y ejecutará los recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes), A través de las organizaciones de artesanos productores reconocidas en el País.

Modificar numeración de acuerdo a la eliminación del artículo 17 del texto original.

Artículo 18 17. Destinación de los Recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes). El fondo que cree el Gobierno Nacional tendrá como vocación Los recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes) se destinarán a la financiación y cofinanciación de los planes, programas y proyectos orientados a la educación, formación, capacitación, fortalecimiento, promoción, comercialización para la productividad de los Artesanos, Artesanas, creadores, productores y gestores y competitividad de las organizaciones del sector artesanal;, así como programas de promoción y fomento que permitan la formalización de los artesanos y artesanas creadores, productores.

El Gobierno nacional velará porque L·los planes, programas y proyectos por financiar y cofinanciar deben estar de acuerdo con la política artesanal que establezca el Ministerio de Cultura en Coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 30 29. Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos Creadores, Productores y Gestores. Créase la Base de datos del Registro Nacional de artesanos, artesanas creadores, productores y gestores. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) establecen los li-

por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento desarrollo y seguridad social.

neamientos de la Base de Datos del Registro de las diferentes organizaciones del sector de artesanos, artesanas creadores. productores y artesanos independientes nacionales; Estas organizaciones incorporaran a la información suministrada a la Base de Datos los censos de sus afiliados a título individual con destino a lo dispuesto en esta ley en materia de cobertura en materia de seguridad social integral. Las Bases de datos de que trata este artículo serán administradas por las organizaciones de artesanos y artesanas de segundo y tercer nivel, de conformidad con la ley y se considera que dichas funciones se ejercerán bajo la condición de particulares en desarrollo de funciones públicas. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de coparticipación de las organizaciones del gremio en la administración de estas Base de datos, para lo cual se asignará el presupuesto y respaldo técnico para desarrollar esta actividad en todo el territorio nacional.

Se ordena el procesamiento de la información de las diferentes organizaciones en una base de datos con el objetivo de diseñar políticas para planear, organizar, direccionar y ejecutar el "Plan Especial de Desarrollo Integral de Artesanos productores y de la actividad Artesanal Nacional", para la productividad y competitividad; creando un insumo que permite el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente ley, preservar el acervo cultural del sector artesanal para la salvaguarda de la documentación e investigación del patrimonio cultural de la nación y garantizar la cobertura de los beneficiarios de los programas de Seguridad Social Integral que correspondan.

Artículo 36. Protección de los derechos de propiedad intelectual de artesanos y artesanas creadores productores. El Estado promueve la protección de los saberes y la creatividad de los pueblos indígenas, los artesanos y artesanas creadores, productores, a través de las diferentes herramientas que establece la ley sobre derechos de autor y demás normas relacionadas con la propiedad intelectual.

Artículo 42. Docencia de Maestros Artesanos y Artesanas productores. El Ministerio de Educación, el SENA, el Ministerio de Cultura y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), diseñarán las directrices para homologar el conocimiento empírico de maestros artesanos y artesanas productores con el fin de otorgarles un título profesional universitario.

Se trata de una formación profesional integral enfocada en potenciar las características o atributos de los artesanos y artesanas productores, poseedores de valores morales, éticos, ecológicos y preservadores del patrimonio inmaterial de la cultura colombiana, para que puedan ser transmitidas con calidad a las nuevas generaciones niños, jóvenes y población en general del presente y del futuro, en el contexto cultural, público y social, empresarial, económico y ambiental.

Artículos 43 y siguientes

Artículo 48. Pensión para los creadores, sabedores, productores y gestores artesanos. El Gobierno nacional creará bajo la dirección del Ministerio del Trabajo un programa especial de subsidio de aporte a las cotizaciones al sistema nacional de seguridad social en pensión para los artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores, y gestores vulnerables cuyos ingresos mensuales no superen el salario mínimo men-

Modificaciones al texto propuesto del Proyecto de ley número 175 de 2017

por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento desarrollo y seguridad social.

neamientos de la Base de Datos del Registro de las diferentes organizaciones del sector de artesanos, artesanas creadores. productores y artesanos independientes nacionales; Estas organizaciones incorporaran a la información suministrada a la Base de Datos los censos de sus afiliados a título individual con destino a lo dispuesto en esta ley en materia de cobertura en materia de seguridad social integral. Las Bases de datos de que trata este artículo serán administradas por las organizaciones de artesanos y artesanas de segundo y tercer nivel, de conformidad con la ley y se considera que dichas funciones se ejercerán bajo la condición de particulares en desarrollo de funciones públicas. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de coparticipación de las organizaciones del gremio en la administración de estas Base de datos, para lo cual se asignará el presupuesto y respaldo técnico para desarrollar esta actividad en todo el territorio nacional.

Se ordena el procesamiento de la información de las diferentes organizaciones en una base de datos con el objetivo de diseñar políticas para planear, organizar, direccionar y ejecutar el "Plan Especial de Desarrollo Integral de Artesanos productores y de la actividad Artesanal Nacional", para la productividad y competitividad; creando un insumo que permite el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente ley, preservar el acervo cultural del sector artesanal para la salvaguarda de la documentación e investigación del patrimonio cultural de la nación y garantizar la cobertura de los beneficiarios de los programas de Seguridad Social Integral que correspondan.

Parágrafo 1°. El tratamiento de los datos personales se sujetará a las normas de protección que al respecto contempla la Ley 1581 de 2012. En todo caso se salvaguardará el derecho fundamental de hábeas data.

Artículo—36 35. Protección de los derechos de propiedad intelectual de artesanos y artesanas creadores productores. El Estado promueve la protección de los saberes y la creatividad de—las pueblos indígenas, los artesanos y artesanas creadores, productores, a través de las diferentes herramientas que establece la ley sobre derechos de autor y demás normas relacionadas con la propiedad intelectual.

Artículo 42. Docencia de Maestros Artesanos y Artesanas productores. El Ministerio de Educación, el SENA, el Ministerio de Cultura y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), diseñarán las directrices para homologar el conocimiento empírico de maestros artesanos y artesanas productores con el fin de otorgarles un título profesional universitario.

Se trata de una formación profesional integral enfocada en potenciar las características o atributos de los artesanos y artesanas productores, poseedores de valores morales, éticos, ecológicos y preservadores del patrimonio inmaterial de la cultura colombiana, para que puedan ser transmitidas con calidad a las nuevas generaciones niños, jóvenes y población en general del presente y del futuro, en el contexto cultural, público y social, empresarial, económico y ambiental.

Modificar numeración de acuerdo a la eliminación del artículo 42 del texto original.

Artículo 48 46. Pensión para los creadores, sabedores, productores y gestores artesanos. El Gobierno nacional creará bajo la dirección del Ministerio del Trabajo un programa especial de subsidio de aporte a las cotizaciones al sistema nacional de seguridad social en pensión para los artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores, y gestores vulnerables cuyos ingresos mensuales no superen el salario mínimo

Jueves, 7 de junio de 2018

Texto original Proyecto de ley número 175 de 2017 Senado

por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento desarrollo y seguridad social.

sual legal vigente, que se encuentren debidamente inscritos en la Base de Datos Nacional de Artesanos.

Parágrafo 1°. Del 16% de la tarifa de cotización al sistema de seguridad social en pensión, un 6% corresponderá los artesanos y artesanas creadoras, sabedoras, productores, y gestores vulnerables y un 10 % corresponderá al subsidio al aporte en pensión del Gobierno nacional. Teniendo como ingreso base de cotización (IBC) el salario mínimo mensual legal vigente. Parágrafo 2°. Los recursos de este subsidio serán con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, los percibidos por el recaudo de la estampilla pro cultura destinados a la seguridad social para seguridad social del gestor cultural y aquellos destinados anualmente por un documento Conpes sobre la materia con el respaldo de los presupuestos anuales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministerio de Cultura con sujeción a la disponibilidad presupuestal. Parágrafo 3°. Quienes se encuentren debidamente inscritos en la Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos Creadores, Productores y Gestores y cumplan la edad de pensión establecida por la ley y sus cotizaciones al sistema no alcancen para una pensión plena, podrán prioritariamente acceder a los programas de protección del derecho de pensión de vejez creados con este fin por parte del Gobierno nacional.

Parágrafo 3°. Las asignaciones que correspondan con la prestación especial de pensión de vejez con ocasión de lo dispuesto en este artículo para los beneficiarios del programa especial de subsidio de aporte a las cotizaciones en pensión, nunca serán inferiores a lo señalado en los términos de la pensión mínima contemplada en la ley.

Artículo 51. Incorporación de la artesanía de los pueblos indígenas al producto turístico. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de Educación, y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), articularán con los Entes Territoriales, locales y con los cabildos, resguardos, etnias y comunidades indígenas, la participación de su patrimonio artesanal a través de los artesanos y artesanas indígenas, su vinculación al desarrollo turístico del destino, la promoción de los dos sectores, facilitando los mecanismos y herramientas para el desarrollo sostenible de las actividades con calidad, eficiencia y eficacia del destino turístico.

Artículos 52 y siguientes

Artículo 55. Promoción de la actividad artesanal en el destino turístico. El Estado, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), en coordinación con los entes regionales y locales diseñarán y facilitarán los medios para los procesos de preservación y promoción del patrimonio artesanal, en las capitales y municipios con desarrollo turístico, establezcan infraestructuras física acordes a la proyección del sector artesanal y el sector turismo "Ecoaldeas de promoción, comercialización del patrimonio artesanal".

Parágrafo. Recuperar los terrenos e infraestructura físicas construida con recursos de la nación destinados al fomento y promoción del patrimonio del sector artesanal que esté en poder del Estado o de particulares. (Para el desarrollo sostenible del patrimonio del sector artesanal y del sector turístico).

Modificaciones al texto propuesto del Proyecto de ley número 175 de 2017

por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento desarrollo y seguridad social.

mensual legal vigente, que se encuentren debidamente inscritos en la Base de Datos Nacional de Artesanos.

Parágrafo 1°. Del 16% de la tarifa de cotización al sistema de seguridad social en pensión, un 6% corresponderá los artesanos y artesanas creadoras, sabedoras, productores, y gestores vulnerables y un 10 % corresponderá al subsidio al aporte en pensión del Gobierno nacional. Teniendo como ingreso base de cotización (IBC) el salario mínimo mensual legal vigente. Parágrafo 2°. Los recursos de este subsidio serán con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, los percibidos por el recaudo de la estampilla pro cultura destinados a la seguridad social para seguridad social del gestor cultural y aquellos destinados anualmente por un documento Conpes sobre la materia con el respaldo de los presupuestos anuales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministerio de Cultura con sujeción a la disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 3°. Quienes se encuentren debidamente inscritos en la Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos Creadores, Productores y Gestores y cumplan la edad de pensión establecida por la ley y sus cotizaciones al sistema no alcancen para una pensión plena, podrán prioritariamente acceder a los programas de protección del derecho de pensión de vejez creados con este fin por parte del Gobierno

Parágrafo 3º 4°. Las asignaciones que correspondan con la prestación especial de pensión de vejez con ocasión de lo dispuesto en este artículo para los beneficiarios del programa especial de subsidio de aporte a las cotizaciones en pensión, nunca serán inferiores a lo señalado en los términos de la pensión mínima contemplada en la ley.

Artículo 51. Incorporación de la artesanía de los pueblos indígenas al producto turístico. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de Educación, y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), articularán con los Entes Territoriales, locales y con los cabildos, resguardos, etnias y comunidades indígenas, la participación de su patrimonio artesanal a través de los artesanos y artesanas indígenas, su vinculación al desarrollo turístico del destino, la promoción de los dos sectores, facilitando los mecanismos y herramientas para el desarrollo sostenible de las actividades con calidad, eficiencia y eficacia del destino turístico.

Modificar numeración de acuerdo a la eliminación del artículo 51 del texto original.

Artículo 54 53. Promoción de la actividad artesanal en el destino turístico. El Estado, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), en coordinación con los entes regionales y locales diseñarán y facilitarán los medios para los procesos de preservación y promoción del patrimonio artesanal, en las capitales y municipios con desarrollo turístico, establezcan infraestructuras física acordes a la proyección del sector artesanal y el sector turismo "Ecoaldeas de promoción, comercialización del patrimonio artesanal".

Parágrafo: Recuperar los terrenos e infraestructura físicas construida con recursos de la nación destinados al fomento y promoción del patrimonio del sector artesanal que esté en poder del Estado o de particulares. (Para el desarrollo sostenible del patrimonio del sector artesanal y del sector turístico).

7. PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a las honorables Senadoras y Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República dar debate al **Proyecto de ley 175 de 2017 Senado,** "por medio del cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia", de acuerdo al pliego de modificaciones y el texto propuesto.

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO

por medio del cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA: TÍTULO I GENERALIDADES CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación, principios rectores y finalidad

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico que reconoce y protege los derechos de los artesanos y artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores como patrimonio de interés público, de sus creaciones identitarias tradicionales y culturales en todas sus expresiones propias de cada lugar, preservando el patrimonio cultural inmaterial; además de proteger, fomentar, promover, promocionar el desarrollo sostenible de la actividad del sector artesanal, salvaguardando las riquezas ambientales del país. Todos aquellos aspectos que facilitan la promoción y la comercialización de sus productos, incidiendo en la comercialización y la imagen de la Artesanía colombiana.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional colombiano, a las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, productores autónomos; comercializadora de artesanías organizada por artesanos, artesanas creadores productores y proveedores de materias primas, de acuerdo a lo establecido en la Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos, artesanas creadores productores, basado en el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 3°. Principios rectores de la política democrática, participativa.

1. El respeto. A los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales. Fundamentales y base esencial de una cultura de paz.

- 2. Igualdad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de los trabajadores artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores, productores y preservadores del patrimonio cultural Colombiano entre estos: etnias Indígenas, tradicionales, afrocolombianos, amerindios, raizales, contemporáneos, que conviven en el país.
- 3. Identidad. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad colombiana. El Estado reconoce como patrimonio histórico a los artesanos y artesanas creadores y productores de todas las que conviven en el país y promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.
- **4. Sostenibilidad.** Es por lo que Artesanas y Artesanos realizan en beneficio de la cultura y el medio ambiente con sus actividades, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- **5.** Acceso a calidad y pertinencia. Todo Artesana y artesano que desarrolla su actividad en Colombia tiene derecho a un aprendizaje permanente, bienestar, solidaridad y organización

Artículo 4°. Finalidad de la presente ley. Son fines de la presente ley.

- 1. **Reconocer** los derechos de los artesanos y artesanas como creadores, sabedores, gestores, productores, de las diferentes técnicas manuales, aplicadas en los procesos de elaboración de productos artesanales, de manera que sean competitivos en los mercados locales, regionales, nacionales e internacionales.
- 2. **Promover** el desarrollo integral sostenible de los artesanos y las artesanas creadores, sabedores, gestores, productores y de la actividad artesanal en sus diversas técnicas y modalidades, integrándolos al desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país.
- 3. **Facilitar** el acceso a los artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores, productores, a un financiamiento especial público o privado, condonable por resultados para mejorar sus procesos de productividad y competitividad.
- 4. **Proteger** los saberes intelectuales y actividad artesanal, emprendimiento cultural de los artesanos y artesanas creadores, productores empíricos, otorgándole un Título profesional universitario, promoviendo programas de formación y capacitación, además de todo el currículo o itinerario curricular necesario en la educación, formación académica, desde la escuela, facilitar las enseñanzas en artes u oficios, u poder proseguir su formación vía profesional como universitaria.

- Impulsar (Fomentar) el rescate de los saberes, las manifestaciones y valores culturales, para la preservación del Patrimonio Cultural como identidad histórica de la nación, orientada al consumo de las comunidades y las entidades públicas, privadas y el turismo, promoviendo un desarrollo de consumo local, departamental, nacional e internacional.
- 6. Articular acciones de planificación artesanal dentro de los planes nacional, departamental y municipal de desarrollo, garantizando el consumo local, regional y nacional. Siendo conscientes de la importancia de apoyar la construcción y el encuentro con canales de distribución internacional y facilitar la exportación a diferentes mercados.
- Incorporar a la seguridad social, riesgos profesionales, vivienda digna y educación para los artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores, productores, garantizando sus derechos sociales, económicos, culturales, ambientales y políticos como medida de protección y bienestar social para sus familias; donde los hijos de los artesanos tengan los mismos derechos de igualdad, equidad, prestaciones, becas nacionales como internacionales y preservar con calidad la imagen de la cultura Colombiana.
- **Promocionar**, apoyar la participación de los artesanos y artesanas, creadores, sabedores, gestores, productores, en ferias y exposiciones (artesanales) de orden regional, nacional e internacional, propiciando intercambio de conocimientos y fortaleciendo saberes y experiencias en el arte del saber hacer.
- Garantizar y adecuar espacios físicos y de infraestructura permanente para los diferentes eventos artesanales de comercialización local, regional y nacional, fortaleciendo una feria de carácter internacional, que permita el encuentro con otros artesanos, fundamentalmente de Iberoamérica y la comercialización con mercados intercontinentales.
- 10. Legitimar las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores y productores legalmente constituidos para organizar y promocionar las ferias de la artesanía colombiana del patrimonio cultural inmaterial a nivel local, regional, nacional e internacional.

CAPÍTULO II

Definiciones, clasificación de la artesanía, líneas artesanales y clasificador de líneas artesanales

Artículo 5°. Definiciones.

Artesano y Artesana. Es una persona social y política sujeto a deberes y derechos que ejerce una actividad profesional creativa en torno a un oficio concreto del patrimonio cultural inmaterial a partir de la imaginación, la

- sensibilidad y la creatividad, no dependiente, autónomo, creador, sabedor, gestor y productor, que aplica conforme a sus conocimientos y habilidades técnicas artísticas, su arte, saberes, destrezas tradicionales y diseña y transforma materias primas en productos y piezas utilitarias, decorativas, estéticas, artísticas, creativas, simbólicas, bienes y servicios reflejando identidad cultural a través de un saber hacer, el dominio de un oficio y técnica con su esfuerzo físico mental que pertenece a una determinada comunidad o región;
- Maestro y maestra artesano. Es la persona artesana y artesano creador, sabedor, gestor y productor, que teniendo ingenio y un amplio conocimiento de saberes y dominio de técnicas, diseña procesos de transformación de materias primas y elaboración de productos de artesanía, socializa y difunde sus conocimientos y saberes, garantizando la permanencia y mejoramiento de esta actividad como identidad cultural Colombiana a través del tiempo para las futuras generaciones;
- Artesanía. Es una expresión artística cuyos cimientos descansan en las tradiciones de una comunidad. Su base es la transmisión del conocimiento a través de generaciones muchas veces en forma oral. Son los producidos por artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores, productores ya sea totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales o incluso de medios mecánicos, siempre que la contribución manual directa del artesano siga siendo el componente más importante del producto acabado. Se produce sin limitación por lo que se refiere a la cantidad y utilizando materias primas procedentes de recursos sostenibles de origen natural, vegetal, mineral, animal, sintéticos, conservando técnicas de trabajos ancestrales.

La naturaleza especial de los productos artesanales se basa en sus características distintivas, que pueden ser utilitarias, estéticas, artísticas, creativas, vinculadas a la cultura, decorativas, funcionales, tradicionales, simbólicas y significativas socialmente reconocidas determinada por los patrones culturales, el medio ambiente y su desarrollo histórico;

- Actividad artesanal. Es un trabajo propio de los artesanos y artesanas creadores productores en las regiones, a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad, de sus conocimientos y saberes ancestrales, dignifica el trabajo y procesos de formación, capacitación, diseño creativo y procesos de elaboración de productos con identidad cultural, obteniendo como resultado un producto de artesanía con valores simbólicos de usos, de costumbres y/o funciones específicas.
- Servicio de artesanía o patrimonio cultural inmaterial. Es el desarrollo integral de

habilidades y destrezas del artesano, artesana productor, para transmitir sus conocimientos como valor agregado en la artesanía y conservar, revitalizar, reconstruir y prolongar obras y acciones que conlleven a un servicio útil, para las nuevas generaciones locales, nacionales e internacionales. (Turistas).

f) Taller artesanal. Es un espacio físico donde el artesano y artesana creador, productor,
dispone, organiza y tiene sus herramientas y
máquinas de baja densidad instaladas, almacena materias primas, materiales, para lograr
un proceso autónomo e independiente de producción de objetos de artesanía y prestación
de servicios de conformidad con el índice de
oficios en artesanía donde existe una baja división de trabajo con una función múltiple de
diseño creativo, enseñanza y organización de
actividades para las necesidades del entorno
social, cultural, ambiental, económico y político en el desarrollo y la imagen de la artesanía Colombiana.

Se identifica predominantemente por su integración familiar, lo dirige el Maestro Artesano creador, productor quien es el que ya tiene el conocimiento pleno de las técnicas y diseños de la artesanía según su especialidad y dispone de la conservación y cambios en los diseños.

Artículo 6°. Clasificación de artesanía.

- a) Artesanía Indígena: Es aquella que tiene un alto valor espiritual, útil y estética producida por los pueblos y comunidades indígenas, usando para ello el conocimiento de usos, de costumbres, útiles y herramientas técnicas de la naturaleza y demás elementos proporcionados de su entorno natural conservando sus propios rasgos históricos y culturales.
- b) Artesanía tradicional: Es la que tradicionalmente se elabora como identidad de un pueblo en lo creativo, artístico, utilitario, decorativo y simbólico, con materias primas de su entorno, conservando raíces culturales transmitidas de generación en generación que permite la diferencia con las demás culturas del mundo.
- c) Artesanía contemporánea: Se considera artesanía contemporánea, a la producción de objetos de artesanía, útiles y estéticos con rasgos nacionales que en sus procesos incorporan elementos técnicos, formales, utiliza insumos y técnicas urbanas inspiradas por la universalidad de las culturas, incluida la tecnología moderna.

Artículo 7°. Líneas Artesanales y Clasificador de Líneas Artesanales.

a) Líneas Artesanales. Son las diferentes técnicas manuales aplicadas a los procesos de elaboración o producción de productos artesanales culturales con materias primas existentes

- y futuras de origen vegetal, animal, mineral, sintético que se utilicen en las diferentes regiones del país; que expresan el ingenio, la imaginación, sensibilidad, creatividad y habilidad manual del artesano, artesana creador, sabedor, gestor y productor.
- b) El Clasificador Nacional de Líneas Artesanales. Es el inventario de las líneas artesanales existentes y de las que se desarrollen en el futuro. Tiene la finalidad de identificar adecuadamente las líneas de productos de la artesanía que existen en las comunidades de las diferentes regiones del país.

El Ministerio de Cultura, el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) y las organizaciones de artesanos y artesanas productores reconocidas en Colombia aprueban el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales.

CAPÍTULO III

Entidades involucradas en el desarrollo y promoción de la actividad artesanal

Artículo 8°. *Ente Rector*. El Ministerio de Cultura es el Ente Rector en materia de diseño de políticas, planificación, desarrollo, promoción, control y seguimiento del desarrollo integral sostenible del patrimonio cultural inmaterial conservado por los artesanos, artesanas gestores, creadores, productores y de la actividad artesanal en todo el territorio nacional.

Artículo 9°. *Rol promotor del Estado*. El Estado a través de los Entes Territoriales y Municipales impulsará y estimulará los planes, programas, procesos de los artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores de las actividades culturales como la artesanía, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana, fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma, promocionará la creación, la actividad artística del arte creativo, cultural, la educación, la formación, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal a través de los diversos sectores y niveles de Gobierno, estableciendo mecanismos para incentivar la inversión pública y privada, para la investigación y preservación del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 10. Entes Territoriales. Con motivo de preservar el patrimonio cultural inmaterial colombiano con calidad e impulsar la articulación entre Estado y comunidad y promocionar el desarrollo sostenible de los Artesanos, artesanas, creadores, sabedores y productores de la actividad artesanal; los entes territoriales a través de sus Secretarías, Institutos, Direcciones de Cultura, en su desarrollo cultural, desarrollo social, desarrollo económico y desarrollo ambiental, las empresas privadas y ONG con los mismos objetivos, se vincularán a la eficiencia

de la inversión de los recursos invertidos en planes, programas, proyectos en desarrollo social integral, a través de apoyos, de convenios, con organizaciones de Artesanos, artesanas, creadores, sabedores y productores departamentales, municipales, distritales debidamente acreditada con evaluación y seguimiento de los consejos departamentales municipales y distritales debidamente acreditada.

Artículo 11. Entidades involucradas Públicas, Privadas, organizaciones sociales, organizaciones de artesanos y artesanas creadores productores. Se encuentran involucradas las entidades y organizaciones del sector público y privado de acuerdo a sus correspondientes ámbitos de competencia nacional, regional y local, que tengan vinculación directa o indirecta con la actividad artesanal para desarrollar programas de inversión social, económica y cultural a través de programas, proyectos de educación, formación, productividad y competitividad; en competencias académicas básicas, laborales, ciudadanas, empresariales y culturales con poblaciones de especial protección en la cual se encuentran artesanos, artesanas productores; indígenas, afrodescendientes, adultos mayores, madres cabeza de familia, personas con discapacidad, jóvenes rurales urbanos, niños, niñas que han sufrido las consecuencias que ha generado el conflicto armado en Colombia.

CAPÍTULO IV

Órganos de dirección y operación en el sector artesanal

Artículo 12. Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social (Conapes). Créase el Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social (Conapes) como organismo permanente de alto nivel, asesor y articulador con el Gobierno en materia de políticas públicas relativas a la actividad artesanal y cultural para su desarrollo integral, garantizando el principio democrático, participativo y pluralista. El Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social que el Gobierno cree debe tener los siguientes parámetros:

- 1. Su composición debe ser amplia y plural. Al menos debe contar con la participación de
- a) Los Ministerios responsables de las áreas de cultura, comercio, industria y turismo, educación y todas aquellas ramas que puedan tener competencias en la materia;
- b) Entidades nacionales encargadas de servicios de aprendizaje como el Sena;
- c) Representación de los municipios;
- d) Representación de artesanos, artesanas creadores, productores de las diversas regiones del país.
- 2. Los representantes de los artesanos, artesanas, creadores y productores deberán contar con el aval de las organizaciones de base de los artesanos y artesanas, de primer, segundo y tercer nivel que se encuentren legalmente constituidas y registradas en la Base de Datos Nacional como organizaciones de artesanas,

artesanos creadores, productores y gestores avalados por los consejos de cultura Departamental de su lugar de origen.

Artículo 13. Reglamentación de las Funciones del Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes). El Gobierno nacional reglamentará las funciones del Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (Conapes). En tal reglamentación, el Gobierno tendrá en cuenta la necesidad de darle al Conapes las siguientes funciones:

- a) Proponer, diseñar, impulsar y aprobar la política artesanal del país y las normas nacionales y acciones de apoyo a dicha actividad;
- b) Evaluar permanentemente el cumplimiento de la política y los objetivos propuestos y sustentar las medidas necesarias para su eficaz aplicación;
- Velar por el estricto cumplimiento de la ley y demás leyes conexas relacionadas con el fomento y desarrollo de las artesanías, la protección y defensa de los artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores y productores;
- d) Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública y privada en beneficio del sector de artesanos productores, en los niveles del Gobierno local, regional, distrital, nacional y cooperación internacional y verificar su cumplimiento para mejorar la productividad de los artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores, productores y su núcleo familiar y fortalecer la competitividad de las organizaciones de artesanos productores legalmente constituidos;
- e) Formular de acuerdo con los consejos municipales, departamentales, distritales, los reglamentos correspondientes para la organización de las diversas técnicas desarrolladas por artesanos, artesanas productores: reglamentos que serán aprobados por el Ministerio de Cultura y el Ministerio del Trabajo dentro del plazo improrrogable de sesenta días contados desde su presentación y entrarán en vigencia a partir de su promulgación en el registro oficial;
- f) Crear incentivos financieros apropiados para contribuir en sus actividades profesionales y en otras facetas de su vida a un desarrollo sostenible y respetuoso del medio ambiente para el fomento y desarrollo de la actividad en la artesanía colombiana;
- g) Diseñar y promover estrategias de consumo local de productos de artesanías con la condición de ser vehículos de expresión y promoción de la identidad cultural;
- h) Diseñar y verificar las directrices o lineamientos de los recursos públicos y privados invertidos en educación, formación, capacitación, creación, transformación de materias primas, promoción, comercialización (fe-

rias), encuentros, intercambio de saberes, becas profesionales y de maestría en el exterior, para los artesanos y artesanas creadores, productores e hijos con la afinidad artesanal de las organizaciones de Artesanos, artesanas, debidamente registrados en la Base de Datos Nacional:

- i) Implementar la caracterización y la clasificación Nacional de los artesanos, artesanas y las líneas artesanales;
- j) Diseñar las directrices para la planeación y organización de los diferentes eventos artesanales a nivel nacional, departamental y local;
- k) Diseñar e implementar el "Plan especial de desarrollo integral de artesanos productores y de la actividad artesanal nacional" articulado al Plan de Desarrollo Nacional, Departamental y Municipal. En coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Sena y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes); garantizando el consumo local; la relación con la actividad turística y las estrategias comerciales para su internacionalización;
- Implementar la modalidad de pasantías para los aprendices técnicos, tecnólogos del Sena y los estudiantes Universitarios de las diferentes entidades de educación superior del País y del Extranjero.

Parágrafo 1°. Se promoverá la creación de Consejos Regionales, Distritales y Municipales de artesanos productores. Los gobernadores y los alcaldes propiciarán la creación de Consejos Departamentales, Municipales o Distritales de artesanos, artesanas productores, que deberán cumplir las mismas funciones establecidas para del Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) en el ámbito de sus competencias territoriales, distritales y municipales.

Artículo 14. Se reconocerá a las organizaciones de artesanos y artesanas productores de segundo y tercer nivel de conformidad con la ley, como las organizaciones articuladoras de la política pública y ejecutora de las estrategias de reconocimiento, educación, formación, fortalecimiento, promoción, comercialización y productividad de los artesanos y artesanas creadores, productores y la competitividad de las organizaciones del sector artesanal colombiano.

Parágrafo 1°. Las organizaciones de artesanos y artesanas productores de segundo y tercer nivel, de conformidad con la ley, y que representen al gremio de artesanos y artesanas creadores Productores, ejercerán de forma consensuada el derecho de participar en la Secretaría técnica y convocarán de acuerdo a la reglamentación vigente a las sesiones del Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes).

TÍTULO II

LINEAMIENTOS, MECANISMOS PARA LA INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA EN BIENESTAR DEL SECTOR ARTESANAL

CAPÍTULO I

Lineamientos Estratégicos

Artículo 15. *Lineamientos Estratégicos*. La acción del Estado en materia de promoción y comercialización de la actividad artesanal se orienta por los siguientes lineamientos estratégicos:

- a) Impulsar el crecimiento, desarrollo integral sostenible pertinente y reconocimiento del artesano y artesana creador, productor y de la actividad artesanal, propiciando mecanismos, la inversión pública y privada y el acceso al mercado local, regional, nacional e internacional del sector artesanal colombiano;
- Promover y preservar los valores culturales, históricos, étnicos, tradicionales y contemporáneos de identidad nacional, sociales, ambientales que constituyen la actividad artesanal;
- c) Fomentar la innovación tecnológica como canales de comercialización conservando la identidad cultural y el uso de normas técnicas para el mejoramiento de la calidad, productividad de los artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores, productores y competitividad de las organizaciones del sector artesanía;
- d) Estimular la articulación, cooperación y organización de los diferentes agentes que intervienen en el sector artesanal colombiano;
- e) Impulsar la permanente formación y capacitación del artesano y artesana creador productor y gestor, estimulando el desarrollo de las aptitudes y habilidades que incrementen su potencial creativo, artístico, técnico; social, económico y cultural;
- f) Promover y fomentar, en el sector artesanal, el uso y aplicación de la regulación relativa a la propiedad intelectual, denominaciones de origen y marcas colectivas;
- g) Promover una cultura de conservación y sostenibilidad del medio ambiente en los procesos productivos de la actividad artesanal;
- saberes del artesano y artesana creador, productor y gestor en la conciencia ciudadana, a través de la transferencia de conocimientos del patrimonio inmaterial ancestral a los niños, las niñas y los jóvenes, promoviendo las condiciones adecuadas para el logro de resultados y el bienestar social, económico de los artesanos y artesanas y sus familias, garantizando la conservación y promoción del patrimonio cultural colombiano;

Reconocer y apoyar a los artesanos y artesanas creadores, productores y gestores como patrimonio de interés cultural.

CAPÍTULO II

Mecanismos de estímulo, protección v promoción para la inversión pública y privada en bienestar social del sector artesanal

Artículo 16. Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes). Con el objetivo de reconocer, fortalecer, formalizar, proteger, promocionar y mejorar la productividad, la competitividad y garantizar la protección, seguridad integral de los artesanos y artesanas creadores, productores y de la actividad artesanal, el Gobierno nacional creará el Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes), destinado a la protección de la actividad artesanal y de la seguridad social integral.

Artículo 17. Destinación de los Recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes). El Fondo que cree el Gobierno nacional tendrá como vocación la financiación y cofinanciación de los planes, programas y proyectos orientados a la educación, formación, capacitación, fortalecimiento, promoción, comercialización para la productividad de los Artesanos, Artesanas, creadores, productores y gestores y competitividad de las organizaciones del sector artesanal, así como programas de promoción y fomento que permitan la formalización de los artesanos y artesanas creadores, productores.

El Gobierno nacional velará porque los planes, programas y proyectos por financiar y cofinanciar deben estar de acuerdo con la política artesanal que establezca el Ministerio de Cultura en Coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 18. Cofinanciación de proyectos que promuevan el desarrollo integral de los Artesanos productores y la actividad artesanal nacional, departamental y municipal. El Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes) podrá cofinanciar los proyectos para fortalecer las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, productores y gestores del sector artesanal, desarrollados en los diferentes Distritos, departamentos y municipios de que trata la presente ley.

Artículo 19. Banco de Proyectos del Patrimonio Artesanal. Créase el Banco de Proyectos del Patrimonio Artesanal para la eficiente y eficaz recopilación y evaluación de los proyectos provenientes de las diferentes regiones del país.

Parágrafo 1°. Los proyectos de los departamentos provenientes de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo, Vaupés, Vichada, el Chocó biogeográfico por poseer compromiso a preservar su rica biodiversidad. Los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento

del Huila, Inzá (Tierra Dentro) en el departamento del Cauca y Mompós en el departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación.

CAPÍTULO III

Mecanismos de promoción, organización y comercialización

Artículo 20. Rol de las entidades descentralizadas. El Ministerio de Cultura, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Sena y con las entidades territoriales a través de los consejos regionales y locales de los artesanos y artesanas productores, los orientará en el diseño, planeación, coordinación e implementará la formalización, constitución, organización y facilidades de acceso al mercado nacional e internacional.

Estos procesos serán realizados articuladamente con las entidades públicas, privadas y ONG vinculadas a la inversión para el desarrollo integral de planes, de programas y proyectos de fomento, promoción y comercialización para los artesanos y artesanas creadores productores y gestores de la actividad artesanal.

Artículo 21. Organización y Cooperación. El Estado, a través de las entidades nacionales, territoriales y municipales dentro del ámbito de sus competencias, promueve e incentiva las formas de organizaciones constituidas por artesanos y artesanas creadores productores, de manera que contribuya a la articulación, participación, representación, dinamización de las economías locales; y fomente la complementación, cooperación, organización en el desarrollo de sinergias entre los distintos agentes incluidos en la cadena de valor de la artesanía.

Artículo 22. Fortalecimiento de medidas facilitadoras y de promoción del comercio exterior y de la imagen de la artesanía colombiana. El Estado, a través de las entidades involucradas a las que se refiere el artículo 12 y dentro del ámbito de sus competencias, incentiva la comercialización directa de los productos de artesanías. Para tal efecto estimula la producción y comercialización directa de los productos de los artesanos y artesanas creadores, productores de las comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianos y Urbanas, por medio de las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, productores.

Artículo 23. Ferias y eventos artesanales. El Ministerio de Cultura coordina con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) la supervisión y evaluación de las políticas, normas para la organización y ejecución de ferias, festivales y talleres de formación artística, donde sean las organizaciones de artesanos y artesanas creadores productores y gestores legalmente constituidos y registrados en la Base de datos del Registro Nacional de artesanos, artesanas creadores, productores y gestores, los encargados de ejecutar las actividades en

coordinación con los consejos locales de artesanos productores y las entidades competentes.

Artículo 24. Apoyo a organizaciones de artesanos, artesanas productores para participar en eventos y ferias comerciales en el Extranjero. En las ferias internacionales donde existan promoción cultural y turística el Gobierno nacional propiciará la presencia de artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores, productores y sus artesanías, en especial las comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianos y urbanas.

CAPÍTULO IV

Acceso a mercados y competitividad

Artículo 25. Acceso a Mercados. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las entidades públicas encargadas de la promoción de las exportaciones, de la promoción turística y de la promoción de la micro, pequeña y mediana empresa en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los gobiernos regionales y locales y otros sectores o entidades competentes, facilitará el acceso directo a los mercados internos y externos, a las organizaciones de artesanos y artesanas creadores productores, vinculados con la actividad artesanal a través de diversos instrumentos cooperación, promoción. organización. formalización, capacitación y facilitación comercial. Para tal efecto, promueve la diversificación y expansión del mercado interno y de la exportación de las artesanías artísticas, estéticas, creativas, simbólicas, decorativas y utilitarias con identidad cultural.

Parágrafo. Las gobernaciones y las alcaldías de los municipios con vocación turística deben coordinar con los consejos regionales y locales de artesanos productores, y garantizar la infraestructura física permanente para la promoción, comercialización y el acceso efectivo de las organizaciones de artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores, productores al mercado interno en la jurisdicción donde se tiene competencia en espacios dignos de comercialización con alta calidad para una oferta eficaz de los productos y servicios en artesanías.

Artículo 26. Política pública intersectorial de apoyo, fortalecimiento y promoción del sector artesanal colombiano. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional formulará un documento Conpes (Consejo Nacional de Política Económica y Social), con el objetivo de diseñar la política pública para el sector artesanal que tenga carácter transversal y permita crear estrategias de inversión pública amparadas en alianzas interinstitucionales de orden nacional, regional y de cooperación internacional.

De igual manera se destinarán las partidas para la cobertura integral en materia de Seguridad social integral de los artesanos y artesanas beneficiarios de los programas creados con este fin.

Artículo 27. *Competitividad para la exportación*. Propiciar apoyos logísticos y de promoción para los desplazamientos de artesanos y artesanas creadores,

productores y gestores competentes a los mercados internacionales y diseñar mecanismo de promoción y publicidad en los diferentes aeropuertos del mundo.

Artículo 28. *Incentivos en exención de impuestos*. Los productos artesanales finales destinados para el mercado local como para las exportaciones, están exentos del pago de todos los tributos internos indirectos.

Los artesanos como tales están exentos del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado hasta el monto establecido en la ley de ordenamiento administrativo y de adecuación fiscal. Las organizaciones de artesanos y artesanas productores inscritas como tales gozarán de exenciones del impuesto a la renta, hasta el monto establecido en la ley de ordenamiento administrativo y de adecuación fiscal y otros que se generen en el futuro.

Parágrafo. Las organizaciones de artesanos y artesanas productores y gestores legalmente constituidos serán inscritas una sola vez en la Cámara de Comercio.

TÍTULO III

BASE DE DATOS DEL ARTESANO, SISTEMA DE MEDIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA ACTIVIDAD ARTESANAL Y SIGNOS DISTINTIVOS

CAPÍTULO I

Base de datos del registro nacional de artesanos

Artículo 29. Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos Creadores, Productores y Gestores. Créase la Base de datos del Registro Nacional de artesanos, artesanas creadores, productores y gestores.

El Ministerio de Cultura en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) establecen los lineamientos de la Base de Datos del Registro de las diferentes organizaciones del sector de artesanos, artesanas creadores, productores y artesanos independientes nacionales; estas organizaciones incorporarán a la información suministrada a la Base de Datos los censos de sus afiliados a título individual con destino a lo dispuesto en esta ley en materia de cobertura en materia de seguridad social integral. Las Bases de datos de que trata este artículo serán administradas por las organizaciones de artesanos y artesanas de segundo y tercer nivel, de conformidad con la ley y se considera que dichas funciones se ejercerán bajo la condición de particulares en desarrollo de funciones públicas. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de coparticipación de las organizaciones del gremio en la administración de estas Base de datos, para lo cual se asignará el presupuesto y respaldo técnico para desarrollar esta actividad en todo el territorio

Se ordena el procesamiento de la información de las diferentes organizaciones en una base de datos con el objetivo de diseñar políticas para planear,

organizar, direccionar y ejecutar el "Plan especial de desarrollo integral de artesanos productores y de la actividad artesanal nacional", para la productividad y competitividad; creando un insumo que permite el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente ley, preservar el acervo cultural del sector artesanal para la salvaguarda de la documentación e investigación del patrimonio cultural de la nación y garantizar la cobertura de los beneficiarios de los programas de Seguridad Social Integral que correspondan.

Parágrafo 1°. El tratamiento de los datos personales se sujetará a las normas de protección que al respecto contempla la Ley 1581 de 2012. En todo caso se salvaguardará el derecho fundamental de habeas data.

Artículo 30. Requisitos de acceso a la base de datos del Registro Nacional de Artesanos, Artesanas Creadores, Productores y Gestores. Para la inscripción del registro en la base de datos de artesanos, artesanas productores y gestores se debe adjuntar la acreditación de condición de creador o productor o gestor; acorde con la Resolución 1500 de 2010 y la 1966 de 2010, esta inscripción debe ser de carácter voluntario y se debe actualizar la información anualmente, para el control y seguimiento de los artesanos y artesanas creadores productores.

CAPÍTULO II

Sistema de información para la promoción y el desarrollo del artesano y la actividad artesanal

Artículo 31. Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano y la Actividad Artesanal. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) y el Sena serán los encargados de implementar el sistema de información para la promoción y desarrollo del artesano y artesana creador productor y la actividad artesanal, el cual deberá mantenerse debidamente actualizado y accesible, para tal efecto, las entidades públicas nacionales, regionales y municipales vinculadas a la promoción y desarrollo artesanal deben suministrar toda la información requerida para su implementación y actualización permanente.

Artículo 32. Funciones del Sistema Información Artesanal. El Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano y la Actividad Artesanal debe cumplir con las siguientes funciones:

Informar sobre las oportunidades de negocios comerciales vinculados a la actividad artesanal, así como acerca de las demandas del mercado nacional e internacional y, en particular, sobre cómo diseñar sus artesanías a los requerimientos, exigencias, necesidades y condiciones de la demanda internacional a partir de su identidad cultural (sin perder su tradición);

- Brindar información que permita el acceso a las organizaciones de artesanos y artesanas productores a los principales mercados interno y externo;
- Orientar a las organizaciones de artesanos y artesanas productores sobre las distintas modalidades de participación en los programas y proyectos de desarrollo social, económico, cultural, ambiental y político que existen en el Gobierno nacional, como también acceso de participación en los programas y proyectos de cooperación internacional;
- Crear un registro electrónico que permita a los artesanos y artesanas productores suscribirse y contactarse con artesanos y artesanas productores de otras regiones con fines de desarrollar habilidades de comunicación e intercambio de conocimiento;
- e) Conocer el calendario anual de ferias regionales, nacionales e internacionales, y publicaciones de programas de los foros, conferencias, seminarios, talleres y demás eventos vinculados con el desarrollo y promoción de artesanos y artesanas productores y de la actividad de artesanías;
- Mantener actualizada la información de las leyes, normas, resoluciones, decretos vigentes nacionales e internacionales, que tienen vinculación con el desarrollo y promoción de las organizaciones del sector de artesanos y artesanas productores;
- Crear una unidad o plataforma para gestionar la producción de los diferentes recursos de Artesanos Colombianos disponibles en la Red junto a otros agentes que intervienen en el proceso: ingeniería, diseño, logística, estocaje.

CAPÍTULO III

Certificación de artesanos, artesanas y productos de artesanías

Artículo 33. Certificación de artesanos y artesanas productores. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), junto al Sena, diseñarán los lineamientos para la certificación de los artesanos y artesanas productores y para los organismos e instituciones y organizaciones que cooperen con inversión social para la educación, la formación, la capacitación, el fomento y la comercialización en este sector, se otorgará un certificado de trabajo social.

Esta Certificación permite gozar de los beneficios de la presente ley para los artesanos y artesanas productores y gestores y otros estímulos e incentivos ante las entidades regionales, nacionales e internacionales.

Artículo 34. Certificación de calidad de productos de artesanías. El Gobierno nacional

a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), diseñarán los requisitos, parámetros, especificaciones, criterios técnicos y los factores de calidad que garanticen el cumplimiento de las normas de calidad y de crédito para promover normas rigurosas de excelencia.

CAPÍTULO IV

Protección de la propiedad intelectual y protección del patrimonio cultural en técnicas y productos de artesanías y signos distintivos

Artículo 35. Protección de los derechos de propiedad intelectual de artesanos y artesanas creadores productores. El Estado promueve la protección de los saberes y la creatividad de los artesanos y artesanas creadores, productores, a través de las diferentes herramientas que establece la ley sobre derechos de autor y demás normas relacionadas con la propiedad intelectual.

Artículo 36. Protección Patrimonio Cultural Inmaterial de las Artesanías. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) implementará una política para reconocer, proteger y salvaguardar el patrimonio inmaterial implícito en los diferentes saberes y técnicas artesanales, étnicas, tradicionales, contemporáneas de identidad Colombiana. El Gobierno nacional reglamentará la materia sujeto a la normatividad vigente en el ámbito del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 37. Constancia de Autoría Artesanal. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), de acuerdo a lo que establezca el reglamento, emitirá una Constancia de Autoría Artesanal como medio probatorio que acredite la autoría, características de originalidad y fecha de creación de una pieza artesanal que reúna las características establecidas por la legislación vigente para ser protegida. Así mismo, puede otorgar sellos de conformidad. Estas facultades podrán ser delegadas a los entes regionales y locales.

Crear un "Jurado de la Artesanía", donde intervienen acreditados maestros, expertos en legislación, registro, diseño, y agentes de la propiedad industrial tanto del ámbito profesional como universitario, este "jurado" actuaría como mediador ante un problema de copia antes de llegar a la judicialización de los casos entre ambas partes (denunciado y denunciante) así como de perito experto en caso de pedirlo un juez.

Artículo 38. Signos Distintivos - Denominaciones de origen y Marcas Colectivas. El Estado a través de la Superintendencia de Industria y Comercio y entes territoriales garantiza los derechos colectivos y diseña los mecanismos para otorgar la Certificación de denominación de origen y marcas colectivas de las obras artesanales, siempre que cumplan con

los requisitos previstos en la normatividad vigente sobre la materia.

TÍTULO IV

EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y
CAPACITACIÓN DEL TALENTO HUMANO,
INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN, ACERVO
CULTURA ARTESANAL, DE LOS DERECHOS
A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

CAPÍTULO I

Educación, formación y capacitación del talento humano, pasantía, docencia del artesano

Artículo 39. Plan especial de desarrollo integral sostenible de artesanos productores nacional. El Ministerio de Educación, El Ministerio de Cultura, el Sena y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) diseñarán los lineamientos del Plan Especial de Desarrollo integral sostenible del artesano productor Artesanal especializado, basado en el desarrollo de competencias básicas, laborales, ciudadanas, empresariales, patrimonio cultural inmaterial, las TIC, idioma extranjero, entre otras, que buscan promover el desarrollo integral fortaleciendo sus competencias y desarrollando sus habilidades y capacidades de los artesanos y artesanas productores, orientándolos hacia el desarrollo productivo. Se trata de una formación enfocada en potenciar las características o atributos para que puedan ser desarrolladas no solo en el contexto de la organización, producción, comercialización, sino también en los ámbitos público, social y cultural; fomentando la réplica de sus conocimientos en los niños, niñas y jóvenes de las diferentes regiones mediante el rescate del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

Artículo 40. Pasantías. El Ministerio de Educación, el Sena, El Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) y las Entidades de Educación Superior reconocidas por resultados en el país, diseñarán las herramientas que se aplican para los pasantes aprendices técnicos, tecnólogos del Sena y estudiantes universitarios de las diferentes Entidades de Educación Superior del país y los convenios de cooperación para la realización de estas prácticas en los talleres de los artesanos; con el objetivo de fortalecer la formación en las diferentes áreas del conocimiento y las competencias requeridas de los aprendices y estudiantes en su práctica para el título.

CAPÍTULO II

Investigación, tecnología e innovación en la actividad artesanal, acervo cultural y normas técnicas

Artículo 41. Programas de investigación. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Departamento Nacional de Planeación, Sistema Nacional de Ciencias Tecnológicas e Innovación (SNCTeI), Ciencia, Tecnología e Innovación (CTeI), Entidades de Educación Superior reconocidas por resultados

en el tema y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), así como los gobiernos regionales y locales, coordinarán con los organismos competentes de investigación, desarrollo tecnológico y competitividad del país, la formulación de programas y proyectos específicos destinados a mejorar la competitividad de la producción artesanal.

Artículo 42. Tecnología e innovación en la actividad artesanal. El Estado, a través del Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, Departamento Nacional de Planeación, Sistema Nacional de Ciencias Tecnológicas e Innovación (SNCTeI), Ciencia, Tecnología e Innovación (CTeI), el Sena, las Entidades de Educación Superior de reconocida trayectoria y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), coordinarán los diseños de programas, proyectos para desarrollar la tecnología e innovación de la artesanía colombiana, teniendo en cuenta el conocimiento de maestros artesanos específico de una determinada técnica en desarrollo del producto, aplicando la innovación innata creativa del artesano y artesana productor, aprovechando los recursos naturales de su entorno, materias primas, talento humano y financieros para articular los procesos, utilizando nuevas técnicas, investigación científica, transferencia de tecnología participación de diferentes agentes externos especializados y la herramienta de cadena de valor interna y externa a partir de su identidad local.

Artículo 43. Acervo de la Cultura Artesanal. Créase el Acervo del Patrimonio inmaterial de la Cultura Artesanal Nacional para conservar su valor histórico, cultural, de investigación, de antecedentes históricos, diagnósticos reales y procesos porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones que contribuyen a la eficacia y Eficiencia basada en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional.

Artículo 44. *Normas técnicas*. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) y el Sena, en coordinación con el sector privado, Departamentos, Municipios y demás organismos competentes, difunde y promueve la creación y aplicación de Normas Técnicas; Manuales de Buenas Prácticas de Manufactura; Mercadeo para el sector artesanal y las Certificaciones de Calidad para la artesanía colombiana, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO III

De los derechos a la seguridad social integral

Artículo 45. Derechos a la Seguridad Social Integral. Los artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores, y gestores debidamente inscritos en la Base de Datos Nacional de Artesanos, cuyos ingresos sean inferiores a 1 SMMLV serán afiliados al Régimen Subsidiado en el Sistema

General de Seguridad Social en Salud, y serán beneficiarios de las políticas y medidas generales adoptadas por el Ejecutivo nacional para asegurar la protección social integral en materia de pensión de vejez, invalidez y ARL.

Artículo 46. Pensión para los creadores, sabedores, productores y gestores artesanos. El Gobierno nacional creará bajo la dirección del Ministerio del Trabajo un programa especial de subsidio de aporte a las cotizaciones al sistema nacional de seguridad social en pensión para los artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores, y gestores vulnerables cuyos ingresos mensuales no superen el salario mínimo mensual legal vigente, que se encuentren debidamente inscritos en la Base de Datos Nacional de Artesanos.

Parágrafo 1°. Del 16% de la tarifa de cotización al sistema de seguridad social en pensión, un 6% corresponderá a los artesanos y artesanas creadoras, sabedoras, productores y gestores vulnerables y un 10 % corresponderá al subsidio al aporte en pensión del Gobierno nacional. Teniendo como ingreso base de cotización (IBC) el salario mínimo mensual legal vigente.

Parágrafo 2°. Los recursos de este subsidio serán con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, los percibidos por el recaudo de la estampilla pro cultura destinados a la seguridad social para seguridad social del gestor cultural y aquellos destinados anualmente por un documento Conpes sobre la materia con el respaldo de los presupuestos anuales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministerio de Cultura con sujeción a la disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 3°. Quienes se encuentren debidamente inscritos en la Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos Creadores, Productores y Gestores y cumplan la edad de pensión establecida por la ley y sus cotizaciones al sistema no alcancen para una pensión plena, podrán prioritariamente acceder a los programas de protección del derecho de pensión de vejez creados con este fin por parte del Gobierno nacional.

Parágrafo 4°. Las asignaciones que correspondan con la prestación especial de pensión de vejez con ocasión de lo dispuesto en este artículo para los beneficiarios del programa especial de subsidio de aporte a las cotizaciones en pensión, nunca serán inferiores a lo señalado en los términos de la pensión mínima contemplada en la ley.

TÍTULO V

TURISMO, ARTESANÍA, RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO DÍA DEL ARTESANO PRODUCTOR Y MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

Articulación entre patrimonio artesanal y turismo

Artículo 47. La preservación del patrimonio artesanal y su articulación a la oferta turística de los destinos del país. El Estado reconoce a los artesanos

y artesanas productores de la artesanía como sector preservador del patrimonio cultural, articulador de procesos para el desarrollo del sector turístico del país. Para tal efecto las distintas entidades públicas en los ámbitos Nacional, Departamental y Local, articulan al sector de artesanía en el desarrollo sostenible de los destinos turísticos de cada lugar del sector turismo, en los programas, proyectos de desarrollo y de promoción de productos turísticos sostenibles.

Artículo 48. Promoción del patrimonio del sector artesanal desde el sector turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura, el Sena y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) articularán con los Entes regionales y locales vinculados al desarrollo del destino turístico la promoción de los dos sectores, facilitando los mecanismos y herramientas para el desarrollo sostenible de las actividades con calidad, eficiencia y eficacia del destino turístico.

Artículo 49. *Incorporación de la artesanía de los pueblos indígenas al producto turístico*. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación, y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) articularán con los Entes Territoriales, locales y con los cabildos, resguardos, etnias y comunidades indígenas, la participación de su patrimonio artesanal a través de los artesanos y artesanas indígenas, su vinculación al desarrollo turístico del destino, la promoción de los dos sectores, facilitando los mecanismos y herramientas para el desarrollo sostenible de las actividades con calidad, eficiencia y eficacia del destino turístico.

Artículo 50. Preservación de las artesanías de origen indígena y nativo. El Estado, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, el Ministerio del Interior y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), en coordinación con los entes Territoriales y locales y con los organismos competentes, velarán por el desarrollo y preservación de las artesanías de origen indígena, respetando las diferencias de las etnias buscando asegurar el equilibrio cultural y ecológico de las comunidades locales, en especial en las zonas naturales.

CAPÍTULO II

Reconocimiento, protección y estímulos, Día del Artesano, Artesana Productor, Creador Sabedor y Gestor

Artículo 51. Del reconocimiento a los Artesanos, Artesanas productores en Colombia. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) y las Entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará los conocimientos, saberes, creación, de la actividad artística de la artesanía, la

investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.

Para tal efecto establecerá entre otros programas: bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística de la artesanía, apoyo a organizaciones de los artesanos y artesanas, creadores, sabedores, gestores, productores, dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, otorgará incentivos y créditos especiales para los artesanos, artesanas, creadores sobresalientes de las organizaciones legalmente constituidas en el campo de la creación, ejecución, la experimentación, la formación y la investigación, en cada una de las expresiones culturales a nivel local, regional y nacional.

El Estado, a través del ente rector, promueve concursos y certámenes con el objeto de valorar el conocimiento, los saberes, la creatividad, emprendimiento cultural e innovación en la productividad y la competitividad, del artesano y artesana creadora productora colombiana; así mismo, reconoce y distingue a los artesanos y artesanas creadores productores y sus núcleos familiares y las organizaciones del desarrollo de los procesos de la actividad de artesanía, legalmente constituida y registradas en la Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos Productores.

Artículo 52. Del Día del Artesano y Artesana Productor. Desde la entrada en vigencia de la presente ley, institucionalízase el día 19 de marzo de cada año y/o el día que se apruebe la presente ley como el "Día Nacional del Artesano Colombiano" (conmemoración del reconocimiento del aporte del artesano productor al desarrollo del país), el Ministerio de Cultura, el Sena en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) y los gobiernos Territoriales impulsarán e institucionalizarán un festival y/o una feria de la artesanía, en cada departamento promocionando el consumo local y visibilizando la identidad de su patrimonio material e inmaterial colombiano.

El Ministerio de Cultura y los gobiernos territoriales gestionarán en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), la infraestructura necesaria para el desarrollo de los procesos de Educación, formación, capacitación del talento humano, promoción y comercialización del patrimonio cultural y de la artesanía colombiana, con diseños y características de ecoaldeas, amigables del ambiente natural.

CAPÍTULO III

Sostenibilidad ambiental del destino turístico

Artículo 53. *Promoción de la actividad artesanal en el destino turístico*. El Estado, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de

Estabilidad Social (Conapes), en coordinación con los entes regionales y locales diseñarán y facilitarán los medios para los procesos de preservación y promoción del patrimonio artesanal, en las capitales y municipios con desarrollo turístico, establezcan infraestructuras físicas acordes a la proyección del sector artesanal y el sector turismo, "Ecoaldeas de promoción, comercialización del patrimonio artesanal".

CAPÍTULO IV

Sostenibilidad ambiental de la actividad artesanal

Artículo 54. Sostenibilidad de la producción artesanal y protección de las Materias Primas en peligro de extinción. El Estado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), en coordinación con las entidades territoriales y Corporaciones Autónomas, facilitarán los mecanismos para la compra y preservación y conservación de las áreas en donde se produzcan materias para el desarrollo de la artesanía.

Artículo 55. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, deroga y modifica las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

Para su consideración,

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR Senador de la Republica

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).

En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en</u> Gaceta del Congreso de la República, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

Número del Proyecto de ley: número 175 de 2017 Senado.

Título del proyecto: "por medio del cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana creador, sabedor, gestor y productor en Colombia".

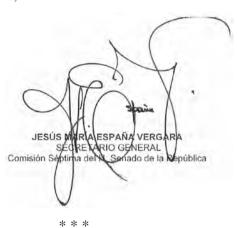
NOTA SECRETARIAL

Ante la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, siendo las 11:02 a. m., del día miércoles

6 de junio de 2018, fue radicado el Informe de Ponencia Positiva, para Primer Debate y suscrita por el honorable Senador ponente: Jesús Alberto Castilla Salazar, la honorable Senadora Yamina del Carmen Pestana Rojas, va radicó su propia ponencia que se encuentra publicada en la Gaceta del Congreso.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario.



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2018 SENADO. 001 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.

Bogotá, D. C., mayo de 2018

Presidenta

NADYA BLEL SCAFF

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Asunto: informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de ley número 220 de 2018 Senado, 001 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.

Respetado Presidente:

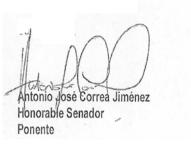
En cumplimiento del encargo realizado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5^a de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para primer Debate en Senado al Proyecto de ley número 220 de 2018 Senado, 001 de 2017 **Cámara**, por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.

En este sentido, la presente ponencia se desarrolla de la siguiente manera:

- Antecedentes de la iniciativa.
- 2. Objeto del proyecto de ley.
- Justificación y consideraciones del pro-
- 4. Ventajas de proyecto.

- 5. Marco normativo.
- 6. Impacto fiscal.
- 7. Proposición.

Cordialmente,





1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por la honorable Representante Margarita María Restrepo Arango, el pasado 20 de julio de 2017 y publicado en *la Gaceta del Congreso* número 588 de 2017. La Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponentes de dicho proyecto a los Representantes Margarita María Restrepo Arango (coordinador), Cristóbal Rodríguez y José Élver Hernández.

El día 27 de septiembre de 2017 el proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes; y se designaron como ponentes para segundo a los mismos honorables Representantes que fungieron como ponentes en primer debate.

En la sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del miércoles 11 de abril de 2018 se aprobó en segundo debate el proyecto de ley y fue remitido al Senado de la República para que continúe su trámite legislativo y se convierta en ley de la República.

Después de su aprobación en Plenaria de la Cámara de Representantes, el 20 de abril de 2018 el proyecto llegó a la Secretaría General del Senado de la República quien por su temática le dio traslado a la Comisión Séptima, a donde llegó el proyecto el día 23 de abril. Allí, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado designó como ponentes a los honorables Senadores Antonio José Correa y Jorge Iván Ospina.

Este proyecto de ley ya había sido tramitado con anterioridad en el Congreso de la República con el número 19 de 2015 Cámara, 174 de 2016 Senado, siendo aprobado tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes en la legislatura pasada. Sin embargo, un error en la publicación del Informe de Conciliación vició su trámite, por lo que fue necesario volver a presentarlo, junto con todas las proposiciones aprobadas, teniendo en cuenta su importancia y su necesidad para los niños y el futuro de los colombianos.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del proyecto de ley por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia, es establecer las normas para la detección de sordera y ceguera congénitas, y la práctica del tamizaje neonatal mediante la utilización, almacenamiento y disposición de una muestra de sangre en el recién nacido y garantizar que se respeten sus derechos, acorde con la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos y la Constitución Política de Colombia.

El proyecto de ley consta de doce (13) artículos, incluida su vigencia, así:

El primer artículo establece el objeto de la iniciativa legislativa; el segundo, realiza las definiciones propias para la correcta implementación del tema; el tercero define a los recién nacidos como los sujetos titulares del derecho al Tamizaje Neonatal; el cuarto, crea el Programa de Tamizaje Neonatal a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social cuya coordinación nacional estará a cargo del Instituto Nacional de Salud; el quinto, instaura las funciones del programa de Tamizaje Neonatal; el sexto define qué laboratorios clínicos son los habilitados para la realización de Tamizaje Neonatal; el séptimo, dispone los deberes de los laboratorios acreditados para la realización del Tamizaje Neonatal: el octavo, plantea el tratamiento que se le debe dar a la información proveniente de la realización del Tamizaje Neonatal; el noveno, define las obligaciones especiales del Sistema de Seguridad Social en Salud y los actores que lo componen, sobre el funcionamiento del programa de Tamizaje Neonatal; el décimo, señala la obligatoriedad del Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de disponer los recursos requeridos para la implementación del programa a nivel nacional como una estrategia de salud pública y la incorporación del Tamizaje dentro del plan de beneficios; el artículo once dispone que la vigilancia del Estado con relación a la implementación del Tamizaje neonatal a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y su parágrafo le otorga al ICBF la responsabilidad de reportar los niños y niñas que estando bajo su protección no hayan sido tamizados; el artículo doce señala la obligatoriedad por parte del personal médico de contar con el consentimiento informado por parte del padre, madre o representante del recién nacido; por último el artículo 13 incluye la vigencia de la ley y la derogación de las disposiciones que le sean contrarias.

3. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

Los Programas de Tamizaje Neonatal se orientan a la detección temprana de sordera y ceguera congénita, y la identificación presintomática de Errores Innatos del Metabolismo (en adelante EIM), mediante la realización de pruebas de laboratorio que se adaptan a toda la población neonatal. Como consecuencia de estas, los neonatos pueden ser tratados tempranamente y así evitar que se estructure una discapacidad tanto física como cognitiva y aún la muerte.

Las enfermedades relacionadas con los EIM se presentan con relativa frecuencia, no son aparentes

al momento del nacimiento y el diagnóstico y su tratamiento oportuno mejora significativamente la calidad de vida del niño y su familia, ya que las secuelas pueden ser irreversibles. Por esto es necesario realizar esta evaluación dentro de las 72 horas siguientes al nacimiento.

Entre las principales anomalías se encuentran el Hipotiroidismo Congénito, que si no es detectado a tiempo causa retardo mental y una discapacidad cognitiva. Esta deficiencia de la hormona tiroidea en los recién nacidos puede ser permanente o transitoria.

De igual forma, la Hiperplasia Suprarrenal causa discapacidad intelectual y muerte precoz; la Fenilcetonuria causa discapacidad intelectual, una carga de años de vida impedida de 40 años con un 95% de incapacidad, que en total causan 31.8 años de vida útil potencial perdida; la Galactosemia causa discapacidad intelectual y muerte precoz.

En América Latina y el Caribe los países que tienen una mayor cobertura son Uruguay, Costa Rica, Chile y Cuba, alcanzando desde el 2008 una cobertura del 99.5% de los neonatos.

En Colombia se ha avanzado en lo que podríamos llamar una primera etapa del Tamizaje Neonatal, el cual se ha realizado únicamente para identificar Hipotiroidismo Congénito con resultados de cobertura del 70% a nivel nacional y la prevención de Retardo Mental en los neonatos con hallazgos positivos.

No obstante el resultado obtenido en esta primera etapa, la realización de diagnósticos ampliados a otras enfermedades causados por las EIM se ha limitado como consecuencia de lo que se han llamado criterios de viabilidad, factibilidad y sostenibilidad económica, más cercanos a la falta de voluntad estatal en la toma de decisiones de Salud Pública y al compromiso de asumir seriamente la Promoción y Prevención en salud en el país. Esta falta de compromiso genera consecuencias de grandes dimensiones, no solo sobre quien padece la enfermedad y sus familias sino sobre todo el sistema de seguridad social del país (subsidios que deben entregarse, altos costos de salud y medicamentos, requerimientos de dispositivos, inhabilidad de cuidadores para trabajar, discapacidad severa para las personas que desarrollan la enfermedad, educación especial, accesibilidad a la infraestructura, al transporte, sistema pensional afectado en dos generaciones, entre otros). Todos estos costos se deben estimar al considerar el Tamizaje como un procedimiento costoso. Adicionalmente, la no identificación de este tipo de enfermedades genera complicaciones en la disponibilidad de medicamentos.

Con respecto al impacto de las enfermedades causadas por Errores Innatos del Metabolismo (EIM) (más de 500 enfermedades), según Couce, uno de cada 800 recién nacidos vivos nace con un EIM y el 50% de ellos desarrolla la enfermedad durante el período neonatal. En Colombia según

estimaciones del Instituto Nacional de Salud (INS), debe haber unas 3.8 millones de personas afectadas con este tipo de enfermedades y la incidencia es de 1/3.000 recién nacidos vivos. Según el mismo Instituto durante el 2015 se han presentado 3.360 casos de muertes perinatales y neonatales, esto es, 168 bebés a la semana.

En relación con América llevamos unos 50 años de retraso teniendo en cuenta que en esta región se dio inicio al programa en la década de los sesentas; y 20 de retraso en el uso de la tecnología de espectrometría de masas, revolucionarias en el mundo del Tamizaje.

La OPS-OMS en su 58 Sesión del Comité Regional y 47 Consejo Directivo de Washington D. C., en 2006, instó a los gobiernos de los Estados miembros a estudiar la situación de los recién nacidos y establecer políticas y normas que den lugar a estrategias de Promoción y Prevención de la salud de este segmento de la población entre las cuales está el Tamizaje Neonatal. El Ministerio de Salud no ha implemetado un programa de tamizaje neonatal ni contempla la necesidad en los programas de cero a siempre y en las acciones de promoción y prevención dado a que limitó la recomendación en la guía de práctica clínica del recién nacido.

Es importante mencionar que si bien los indicadores de mortalidad infantil han sido favorables en la mayoría de países de la región, aún faltan acciones en la salud neonatal causante del 70% de las muertes. Cada año en el mundo nacen cerca de 7,9 por mil niños con un defecto congénito grave. Por lo menos 3,3 por mil menores de 5 años mueren anualmente y 3,2 por mil sobreviven una discapacidad.

Entre 2005-2010 las malformaciones congénitas deformidades У anomalías cromosómicas ocasionaron el 21,5% de las muertes de menores de un año y el 16,3% en los menores de 5 años. En Bogotá han sido la primera causa de muerte infantil.

La transmisión genética de los EIM en su gran mayoría es autosómica recesiva. Esto quiere decir que ambos padres de los individuos afectados deben ser portadores del gen mutado. En cada embarazo hay una de cuatro posibilidades de que el hijo presente la enfermedad. En las estadísticas que se contemplaron para la fijación de los objetivos del Milenio en 2015 sobresale que 11.000.000 de niños mueren cada año y fallecen por causas evitables o tratables, entre ellas los EIM, ceguera y sordera.

Colombia apoyó presentar al Consejo Ejecutivo de la OMS el proyecto de resolución sobre defectos congénitos para la Asamblea General con la solicitud de considerar incluir la recomendación de que en los Institutos Nacionales de Salud de la región se implementen los laboratorios de referencia nacional para los problemas metabólicos congénitos.

Por otra parte, la 63 Asamblea Mundial de la Salud concluyó con varias resoluciones adoptadas, entre ellas, la relacionada con defectos congénitos, contribuir a corregir la escasa atención prestada hasta la fecha a la prevención y tratamiento de los defectos congénitos principalmente en países de ingresos bajos o medios.

Concepto Técnico del Instituto Nacional de Salud (INS)

En comunicación emitida el 25 de septiembre de 2015, el INS plantea que el sistema de Salud en el Plan Obligatorio de Salud colombiano no tiene exclusiones de ninguna patología, sin embargo, por obvias razones no cubre todas las tecnologías que existen en el mundo. A su vez, menciona la pertinencia de esta iniciativa legislativa en cuanto a la protección de los menores y el derecho a la salud haciendo énfasis en la necesidad de crear una Jefatura de Tamizaje neonatal (Coordinación nacional de tamizaje y el desarrollo de la red nacional de laboratorios (RNL)).

4. ASPECTOS Y VENTAJAS DEL PRO-YECTO

El tamizaje neonatal es un Programa que tiene el objetivo de detectar enfermedades metabólicas hereditarias, infecciosas y endocrinas potencialmente mortales que pueden dejar secuelas irreversibles, generar retardo mental o llevar a la muerte. Los programas de tamizaje buscan detectar enfermos antes que se manifiesten los síntomas, en este caso en el recién nacido, para poder realizar una intervención temprana que evite el desarrollo de síntomas y complicaciones, así como posibles secuelas y muerte. El tamizaje no es solo una toma de muestra de sangre, incluye la entrega de resultados, seguimiento y atención integral a los menores con enfermedades valoradas, que son metabólicas, infecciosas, visuales, auditivas y cardiopatías. Algunas son enfermedades huérfanas, muchas otras son enfermedades frecuentes.

Una de las ventajas del proyecto es su impacto positivo sobre el gasto en salud. La prevalencia de enfermedades crónicas ha ido en aumento fundamentalmente por la mayor sobrevida de niños con afección congénita crónica lo que resulta en una concentración creciente de morbimortalidad asociada a este grupo de niños, los cuales absorben un alto porcentaje del gasto en salud. La OMS estima que para el año 2020 el 60% del gasto en salud corresponderá a patología crónica, sin tener en cuenta el impacto social, que es un costo no evaluado (no se tiene en cuenta el costo en que incurre la familia para rehabilitar al enfermo). El Tamizaje, al enmarcarse dentro de la medicina que pretende pasar de un enfoque dirigido a diagnosticar y tratar a uno basado en predecir y prevenir las enfermedades, busca no solo mejorar la calidad de vida de las personas al detectar con tiempo las enfermedades sino también a ahorrarle al Sistema de Seguridad Social los costos que implican el manejo no oportuno de una enfermedad crónica.

A su vez garantiza acceso equitativo y universal de los recién nacidos. La participación informada de los padres y la protección de la confidencialidad. Para salvaguardar estos principios éticos es necesario que los programas de detección temprana garanticen el análisis de las muestras, localización del paciente, estudios confirmatorios y el tratamiento y seguimiento a largo plazo de los afectados.

Una vez sancionada como ley, el programa de Tamizaje debe promover la formulación de políticas públicas que integren aspectos desarrollados en otras leyes como son la Ley 1804 -por la cual se establece la política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia de cero a siempre, Ley 1392 de 2010 (Ley de Enfermedades Huérfanas), Ley 1751 de 2015 (Ley estatutaria en Salud) y Ley 1618 (Ley Estatutaria de Discapacidad), así como el Plan decenal de salud Pública 2012-2021, la Política de Atención Integral en Salud, Modelos de Atención Integral en Salud y Rutas de Atención en Salud, además de cualquier otra política que favorezca la protección de quienes padecen estas enfermedades y sus familias como sujetos de especial protección.

En la práctica, se recomienda con base en evidencia de la literatura médica mundial, que la muestra de sangre para el tamizaje se tome del talón del recién nacido POSTERIOR a las 24-48 horas de vida. De ningún modo se recomienda continuar toma de muestras de cordón umbilical, ni tampoco muestras tomadas antes de completar las 24 horas de vida.

La toma de muestra debe ser realizada por personal certificado en este procedimiento y la confirmación del diagnóstico debe hacerse dentro de las 24 horas, luego de conocer el primer resultado alterado. Esto se realiza mediante una segunda toma de muestra para lo cual se necesita la colaboración de los padres y de las instituciones encargadas de tomar la muestra. Para una entrega oportuna de los resultados al médico, se recomienda que los reportes sean generados en línea y enviados con alertas al correo del médico solicitante a no menos de 24 horas.

Es importante incluir dentro del Programa de Tamizaje Neonatal la evaluación auditiva, visual y de cardiopatías congénitas. Con respecto a las Cardiopatías congénitas, el Programa de Tamizaje con oximetría de pulso permite detectar niños con sospecha de cardiopatías congénitas que pueden ser susceptibles de tratamientos que hacen la diferencia entre la vida o la muerte, por lo que son altamente recomendados.

Se deben garantizar resultados eficientes, oportunos y para la mayoría de los desórdenes detectados, la garantía de que los resultados deben ser entregados antes de las 48 horas siguientes a la toma. Un tamizaje positivo debe tener una intervención inmediata para confirmar la enfermedad e iniciar un tratamiento.

Para lograr lo anterior debe haber un número adecuado de laboratorios de diagnóstico de acuerdo a la población a tamizar en Colombia, lo que permitiría dar continuidad en procesamiento de las muestras en caso que algún o algunos equipos fallen. Sin embargo, tener una gran cantidad de

laboratorios presentes por las dificultades que conlleva su coordinación y la fragmentación del servicio, además del seguimiento que requiere verificar la calidad de estos.

Por último debido a que hay enfermedades infecciosas emergentes o que aún no se han conocido en el mundo, se debe dejar la puerta abierta para su inclusión en el caso de que Colombia se vea afectada por estas enfermedades.

Además del diagnóstico el Tamizaje implica el seguimiento de los Pacientes y el Tratamiento después del diagnóstico. En este sentido el programa de Tamizaje debe incluir tanto a niños a término como niños prematuros, teniendo en cuenta las condiciones especiales que el Tamizaje Neonatal requiere para estos últimos.

El seguimiento debe ser realizado por un grupo interdisciplinario ubicado en Redes y Centros de Referencia que estén conformados por genetistas, nutricionistas, bioquímicos, pediatras, psicólogos, psiquiatras y en general todo profesional o especialista del área médica, en salud o social que pueda apoyar el tratamiento integral, inter y transdisciplinario, además del apoyo social al paciente y la familia según los requerimientos de la enfermedad, ya que la complejidad de estas enfermedades así lo requiere.

Para tal fin se requiere que el Sistema de Salud garantice controles regulares tanto para el niño diagnosticado positivamente como para sus padres, haciendo de la consejería genética un servicio vital para el niño y la familia dentro del Modelo y las Rutas de Atención en salud.

En este programa la educación requiere un rol importantísimo. Por un lado se necesita implicar a la Academia en el proceso de educación en todos los niveles y a los profesionales en Ciencias de la salud. Por otro lado educar a la población en general con el objeto de enseñar en qué consiste el Tamizaje y su importancia, más aún deber ser obligatoria en los programas de prevención y controles prenatales de las mujeres embarazadas.

Acá también se incluye la educación al talento humano en salud en cuanto al proceso, la toma y calidad de la muestra, el proceso de rellamado para prueba confirmatorio, seguimiento, tratamiento y demás etapas del proceso, así como al personal del laboratorio que analiza las muestras propendiendo por la certificación del tamizaje neonatal por una autoridad competente.

Teniendo en cuenta la complicada geografía colombiana y las realidades de los territorios, las parteras deben tomar el curso de tamizaje neonatal, aplicarlo en sus prácticas y ser certificadas en toma de muestra.

Todo lo anterior solo se logrará cuando se dé la integración del Programa con otras Entidades toda vez que en el actual Sistema y de acuerdo a la ley Estatutaria en Salud es corresponsabilidad tanto del Estado como de la Familia la preservación de la Salud. Si persiste la falta de compromiso de los

padres, puede sugerirse la Integración en el proceso del ICBF, la policía u otras entidades, con el fin de implementar medidas de sanción que obliguen a los padres a continuar con el proceso.

5. MARCO NORMATIVO

El Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia es integral y se fundamenta en los derechos constitucionales. Con relación al tamizaje neonatal, ocurre que este consiste en una estrategia para la prevención, pero la normatividad actual la maneja como si fuera una actividad más dentro del complejo proceso de atención en salud, y se especifica solamente en la Resolución 412 del Ministerio de Salud del año 2000 para Hipotiroidismo Congénito, y vuelve a contemplarse como una recomendación en la Guía de Atención Integral del recién Nacido y en la Guía de Práctica Clínica para Anomalías Congénitas, promulgadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en 2013. El carácter de recomendación le resta fuerza para su cumplimiento porque no es de carácter obligatorio.

Sin embargo hay leyes, decretos, resoluciones y sentencias que de manera directa aunque no específica, determinan el derecho del niño al Tamizaje Neonatal, el cual en la práctica no se cumple. En conjunto forman un paquete normativo suficientemente sólido para decir que en Colombia el Tamizaje Neonatal es una obligación para con el Recién Nacido, y que deberá implementarse sin restricciones puesto que es un derecho. Sin embargo también es necesario establecer la Política de Tamizaje, que garantice el desarrollo de ese derecho. Los principales documentos son:

- Constitución Política de Colombia 1991: El Estado tiene la función de ser garante de derechos, con mención especial a la garantía de derechos de las gestantes, niñas y niños.
- Ley 100 de 1993: Norma el Sistema de Seguridad Social Integral que obliga a las Administradoras de recursos EPS del régimen contributivo y subsidiado a la garantía de servicios, medicamentos y laboratorios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y a la garantía de una red de prestación de servicios suficiente y asequible a sus usuarios.
- Acuerdo 117 de 1998: Determina los eventos de interés en salud pública.
- Resolución 00412 de 2000: La guía de atención del parto especifica como una actividad de obligatorio cumplimiento, la toma de muestra de sangre del cordón umbilical para la cuantificación de la hormona estimulante de la tiroides (TSH), con el fin de tamizar al recién nacido para el Hipotiroidismo Congénito; y también contiene la norma técnica para la detección temprana de las alteraciones de crecimiento y desarrollo en el menor de 10 años, que define el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones dirigidas a esta población, mediante las cuales se garantizan su atención periódica y sistemática,

- con el propósito de detectar oportunamente la enfermedad, facilitar su diagnóstico y tratamiento, reducir la duración de la enfermedad, evitar secuelas, disminuir la incapacidad y prevenir la muerte.
- Resolución 3384 de 2000: Define las actividades mínimas que las entidades aseguradoras, Empresas Promotoras de Salud (EPS) y Administradora de Régimen Subsidiado (ARS), deben garantizar a sus afiliados a partir del 1° de abril de 2001.
- Ley 715 de 2002: Define responsabilidades en cuanto a salud pública.
- Ley 1098 de 2006: "Ley de Infancia y la Adolescencia". Garantiza los derechos de niños, niñas y adolescentes, en un contexto de protección en todos los ámbitos del ser humano. Se refiere específicamente al derecho de los niños y niñas, a que se les brinde el acceso a los exámenes de diagnóstico, prevención, seguimiento y tratamiento de los problemas congénitos, y lo mismo aplica para la prevención de la discapacidad.
- Decreto 3518 de 2006: "por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Vigilancia en Salud Pública y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 4747 de 2007: Obliga a la atención integral sin barreras y garantía de servicios de salud, donde los trámites administrativos se hacen directamente entre las Instituciones prestadoras de servicios de salud y las Entidades responsables del Pago de servicios de salud (EPS subsidiado y contributivo, Fondos locales y departamentales de salud, otros regímenes).
- Sentencia T-760 de 2008 Corte Constitucional: Obliga a la garantía al derecho a la salud a cualquier colombiano tanto POS como No POS.
- Ley 1392 de 2010: Por medio de la cual se reconocen las enfermedades huérfanas como de especial interés y se adoptan normas tendientes a garantizar la protección social por parte del Estado colombiano a la población que padece de enfermedades huérfanas y sus cuidadores.
- Acuerdo 29 de 2011: Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud. Contempla los medicamentos para el tratamiento del Hipotiroidismo Congénito dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS), tanto del régimen contributivo como del régimen subsidiado.
- Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021:
 PDSP: es una expresión concreta de una política pública de Estado, que reconoce la salud como un derecho humano interdependiente

- con otros y como dimensión central del desarrollo humano.
- Guía de atención integral del recién nacido sano de 2012. Se considera deseable que haya una persona entrenada para hacer acompañamiento en el proceso de lactancia, tamizaje del recién nacido y cuidado de la madre y el niño, y que pueda hacer visitas domiciliarias el tercer día posparto. Al alta hospitalaria posparto se debe incluir información sobre pruebas de tamizaje auditivo y metabólico.
- Guía de práctica clínica. Detección de anomalías congénitas en el recién nacido de 2013: Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia. Para uso de profesionales de salud 2013 Guía número 03. Establece recomendaciones para el tamizaje de un par de EIM en neonatos.

Teniendo en cuenta este marco legal, se aprecia que después de la norma que implementó el tamizaje simple de Hipotiroidismo Congénito, en el año 2000, mediante la toma de una muestra de sangre de cordón umbilical, han ocurrido algunos cambios importantes tanto en la normatividad y legislación, como en el desarrollo tecnológico para el diagnóstico y en el desarrollo clínico para el manejo de otras enfermedades metabólicas para las cuales ya hay tratamientos disponibles. Con la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, la realización de los exámenes para prevenir las consecuencias de las enfermedades congénitas son un derecho de los niños y deberían considerarse como obligados, si se tiene en cuenta que ningún clínico puede sospechar la mayoría de ellas hasta que comienzan a evidenciarse por alteraciones en el neurodesarrollo.

Por lo tanto el Tamizaje masivo neonatal de facto es necesario para todo recién nacido, si se pretende reducir la discapacidad y mejorar los indicadores de morbilidad y mortalidad perinatal. Por su lado la Ley 1392 de 2010, ley de enfermedades huérfanas, se enfoca en el reconocimiento de estas, y en las normas de protección para las personas que las padecen, para facilitar su manejo clínico y tratamiento. Bajo este contexto, para los niños con un diagnóstico de alguna de las enfermedades metabólicas congénitas, el tratamiento estaría asegurado por ley.

En resumen, la normatividad en Colombia establece el tamizaje neonatal de hipotiroidismo congénito, como una obligación, mientras que para las demás enfermedades metabólicas (EIM) y enfermedades sensoriales, no hay una política definida. En la reciente Guía de práctica clínica sobre detección de anomalías congénitas en el recién nacido, de 2013, solo se hace referencia a una puntual recomendación de tamizar dos enfermedades metabólicas por la prevalencia que presentan en otros países del mundo. Teniendo en cuenta el elevado número de enfermedades metabólicas, se tardarían siglos en implementar un programa completo en Colombia.

6. IMPACTO FISCAL

En un análisis de costos de la tamización neonatal universal mediante espectrometría de masas en Tándem para errores innatos del metabolismo realizado por Diego Rossellia, Juan David Rueda y Alejandro Ruiz-Patiño de la Universidad Javeriana, se estimó los costos y el empleo de recursos involucrados en un programa de tamización universal y, así, estimar el costo por caso detectado en Colombia.

En este sentido los resultados arrojaron: los costos de los equipos de espectrometría tienen un valor entre \$ 700 y \$ 1.100 millones y pueden realizar hasta 4.000 pruebas por mes con una vida útil de 8 años. Los insumos y el transporte de las muestras totalizaron en \$ 21.600 por prueba.

Si se asumen 12 máquinas con una productividad inicial del 50% en el primer año, 80% en el segundo y 90% desde el tercer año, a un precio por prueba de \$ 33.459 (incluyendo pruebas confirmatorias), y con una cobertura del 75% de los neonatos, las utilidades serían visibles desde el segundo año y el valor de la inversión sería recuperado en el cuarto año.

Si se tamiza por año a unos 518.400 neonatos, se podrían detectar unos 50 casos a un costo aproximado de \$ 330 millones por caso correctamente detectado.

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República, debatir y aprobar en primer Debate, el Proyecto de ley número 220 de 2018 Senado, 001 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2018 SENADO, 001 DE 2017 CÁMARA,

por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto regular y ampliar la práctica del tamizaje neonatal en Colombia mediante la detección temprana de ceguera y sordera congénitas y mediante la utilización, almacenamiento y disposición de la muestra de sangre del recién nacido para detectar tempranamente los errores congénitos del metabolismo y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida de las personas y otras alteraciones congénitas objeto de tamizaje, que generan enfermedades cuyo diagnóstico temprano permite: su curación o evitar su progresión, secuelas y discapacidad o modificar la calidad o expectativa de vida.

Artículo 2°. Definiciones.

1. Tamizaje neonatal: para los efectos de esta ley, se entiende por tamizaje neonatal el conjunto de acciones involucradas para la detec-

ción temprana de Errores Innatos del Metabolismo (EIM) y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida y otras alteraciones congénitas del metabolismo, como lo son: la toma de muestra de sangre del cordón umbilical y del talón en el recién nacido, destinada a realizarle pruebas específicas para detectar tempranamente, tratar y hacer seguimiento a lo largo de la vida a alteraciones metabólicas, endocrinas, visuales o auditivas para las cuales exista tratamiento que, de no ser detectadas, aumentan la morbilidad, generan discapacidad física o cognitiva y aumentan la mortalidad infantil. Entre otras que considere.

- Tamizaje prenatal: estrategia clínica para determinar la presencia de genes relacionados con enfermedades del embrión o feto en desarrollo.
- 3. Tamizaje neonatal básico: incluye pruebas de hipotiroidismo congénito, fenilcetonuria y galactosemia, fibrosis quística, hiperplasia suprarrenal congénita, déficit de biotinidasa y defectos de la hemoglobina.
- 4. Tamizaje ampliado: incluye las anteriores más enfermedades de los aminoácidos, enfermedades de los ácidos orgánicos y desórdenes de la betaoxidación de los ácidos grasos (en total son 33 enfermedades que se detectan con esta prueba).
- 5. Ácidos nucleicos: son el Ácido Desoxirribonucleico (ADN), y el Ácido Ribonucleico (ARN) que se encuentran en el núcleo de cada célula humana.
- 6. Error innato del metabolismo: es una enfermedad presente desde el nacimiento, causada por el funcionamiento anormal de algún componente de las rutas bioquímicas de los alimentos para su utilización adecuada por el organismo.
- 7. DBS: muestra de sangre seca para tamizaje neonatal, obtenida del cordón umbilical o del talón.
- 8. Genoma humano: es el ADN completo del ser humano, más el conjunto total de material genético que se encuentra en las células.
- 9. Enfermedades raras: son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas.
- 10. Genes: es la unidad funcional del ADN que contiene la información para producir una proteína o juego de proteínas específicas. En el ser humano los genes se localizan en los 23 pares de cromosomas del núcleo de las células.
- 11. Biobanco: sitio para el manejo controlado de recolección, depósito y distribución de ma-

- teriales biológicos y la información asociada con estándares técnicos y éticos.
- 12. Prueba genética: método de laboratorio en el que se evalúa la presencia o ausencia de algún factor genético determinante o centinela de alguna característica del individuo.
- 13. Material genético: sustancia a partir de la cual se obtiene el ADN o el ARN.
- 14. Vigilancia en salud pública: proceso sistemático y constante de recolección, análisis, interpretación y divulgación de información relacionada con la salud, para su utilización en la planificación, ejecución y evaluación de la práctica en salud pública, bajo la responsabilidad del Estado y de los ciudadanos de protección de la salud.
- 15. Vigilancia y control sanitario: función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud, consistente en el proceso sistemático y constante de regulación, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas y procesos para asegurar una adecuada situación sanitaria y de seguridad de todas las actividades que tienen relación con la salud humana.

Artículo 3°. Sujetos titulares de derechos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará que de manera progresiva, obligatoria y gratuita, para todo recién nacido vivo se le realice un tamizaje neonatal ampliado, auditivo y visual enmarcado dentro de los lineamientos de salud pública y del modelo de prestación en redes integrales de atención en salud. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 4°. Programa de Tamizaje Neonatal. Créese el Programa de Tamizaje Neonatal a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la organización y mantenimiento de la operatividad del tamizaje neonatal en el territorio nacional, así como su seguimiento, para brindar apoyo y orientación en el sistema de salud, acorde con las recomendaciones y lineamientos de los organismos internacionales sobre la materia. El Instituto Nacional de Salud actuará como Centro Nacional Coordinador del Tamizaje Neonatal, a través de la Dirección de Redes o de quien haga sus veces, dando los lineamientos técnicos para la toma de la muestra, transporte, almacenamiento, procesamiento, entrega de información y disposición de la misma.

Artículo 5°. Funciones del Programa de Tamizaje Neonatal:

- 1. Generar los lineamientos a seguir por los actores del Sistema de Salud involucrados en el tamizaje neonatal.
- 2. Reglamentar y elaborar normas técnicas relacionadas con los procesos de diagnóstico y

- manejo clínico, así como las rutas integrales para ello.
- 3. Incluir en el plan de beneficios la tecnología diagnóstica y de manejo clínico, así como lo definido en las rutas de atención.
- Mantener la viabilidad del funcionamiento del programa mediante lineamientos para la estructura de la red de tamizaje y la conformación de comités de expertos de apoyo para tamizaje neonatal.
- 5. Reglamentar las actividades de tamizaje neonatal, de enfermedades hereditarias.
- Tomar decisiones con base en la información generada por los programas de tamizaje neonatal.

Artículo 6°. De los laboratorios de tamizaje neonatal. Son los laboratorios inscritos ante el Instituto Nacional de Salud (INS) y acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación, para realizar pruebas de tamizaje neonatal.

Artículo 7°. Deberes de los laboratorios de tamizaje neonatal.

- Estar habilitado y acreditar ante el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), los ensayos para realizar tamizaje neonatal.
- 2. Atender los lineamientos dados por la Coordinación Nacional de Laboratorios, incluidos los programas de evaluación del desempeño organizados por autoridades nacionales para la realización de pruebas de tamizaje neonatal el Instituto Nacional de Salud (INS).
- 3. Notificar los nuevos casos directamente al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y proveer la información de interés en salud pública solicitada por las autoridades de salud.
- 4. Organizar y custodiar un archivo de muestras y resultados de tamizaje por el periodo de tiempo establecido en la normatividad para servir de contramuestra.
- 5. Disponer de los mecanismos necesarios para que los usuarios del tamizaje y el público en general se puedan informar sobre los exámenes de tamizaje neonatal.
- Contar con un sistema de referencia y contrarreferencia de muestras que incluya un transporte eficiente y oportuno.

Parágrafo. Los laboratorios que realicen en Colombia pruebas de tamizaje neonatal, pruebas diagnósticas con ADN y pruebas diagnósticas para las enfermedades raras, publicadas en el listado oficial del Ministerio de Salud y Protección Social, deberán cumplir dos requisitos como condición para poderse inscribir en el Registro Único de Laboratorios (RUL).

Primero. Someterse anualmente a los programas de evaluación externa de desempeño, realizados por el Instituto Nacional de Salud (INS). Segundo: acreditar ante la ONAC los ensayos de laboratorio relacionados. Con el cumplimiento de estos dos requisitos podrán inscribirse en el RUL, de conformidad con las disposiciones que para ello establezca el Ministerio (MSPS), de manera especial y separada de los laboratorios clínicos convencionales. A partir del segundo año, deberán renovar anualmente la inscripción con el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello

Artículo 8°. Del tratamiento de la información del tamizaje neonatal. La información del tamizaje neonatal será protegida de acuerdo con las normas vigentes, integrada del Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro) y administrada por el Ministerio de Salud. Esta entidad definirá los procesos de reporte de resultados desde las Entidades Aseguradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, definirá los indicadores que se establecerán de acuerdo con los intereses de salud pública nacionales, los cuales serán de acceso público.

Artículo 9°. Obligaciones especiales del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá:

- Garantizar el desarrollo de las acciones pertinentes con los actores del sistema involucrados en la implementación del programa de tamizaje neonatal, EPS e IPS públicas y privadas.
- 2. Las Secretarías de Salud, las EPS e IPS públicas y Privadas deberán proveer las condiciones para la realización del tamizaje neonatal, toma de muestra, transporte y entrega de resultados a los usuarios, así como su seguimiento a lo largo de la vida para los casos con diagnósticos positivos, como parte integral de la atención.

Es responsabilidad conjunta de las aseguradoras y de las IPS la toma de muestra para la realización del tamizaje neonatal a todo recién nacido en todo el territorio nacional.

- Trabajar articuladamente con otros sectores para el establecimiento, mantenimiento y administración de las bases de datos del tamizaje neonatal con la definición de cohortes de seguimiento.
- 4. Establecer los mecanismos para garantizar la accesibilidad a medicamentos vitales no disponibles para las enfermedades objeto de tamizaje neonatal.

Artículo 10. Presupuesto y financiación. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrán los recursos requeridos para la implementación del programa a nivel nacional como una estrategia de salud pública, para lo cual el plan de beneficios incluirá el tamizaje neonatal.

Parágrafo 1°. Progresivamente y de acuerdo con la disponibilidad de recursos, el Gobierno

nacional definirá las pruebas a incluirse en el Programa de Tamizaje Neonatal, el cual, como mínimo, garantizará como punto de partida las correspondientes al Tamizaje Neonatal Básico, hasta lograr el tamizaje ampliado.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional apropiará los recursos para garantizar la gratuidad del programa y para que el INS pueda adelantar sus funciones de Coordinador Nacional de la Red de Laboratorios de Tamizaje Neonatal, incluyendo la evaluación del desempeño de estos laboratorios.

Artículo 11. Vigilancia del Estado. Las actividades relacionadas con el Programa de Tamizaje Neonatal en cualquiera de sus etapas, sean estas de recolección de muestras, procesamiento, tratamiento y seguimiento, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes que regulan la vigilancia en salud pública y la atención en salud, están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1°. El ICBF tendrá la responsabilidad de reportar los niños y niñas que estando bajo su protección o que participen en sus programas de atención no hayan sido tamizados, y se encuentren dentro de los rangos de edad requeridos para la prueba, y se asegurará de coordinar el examen con la Secretaría de Salud correspondiente.

Artículo 12. Consentimiento informado. El personal médico autorizado encargado de llevar a cabo el tamizaje neonatal, informará de manera previa al padre, madre o representante del recién nacido, la finalidad de este procedimiento y las posibles consecuencias en los menores que se deriven de su práctica.

Parágrafo 1°. Para los fines pertinentes, el consentimiento informado sobre el tamizaje neonatal constará por escrito y deberá cumplir lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 2°. El personal médico que omita en todo o en parte el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, incurrirá en culpa grave, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes en materia disciplinaria. Ante eventos de caso fortuito y fuerza mayor no habrá lugar a responsabilidad.

Artículo 13. *Vigencia*. La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Antonio José Correa Jiménez Honorable Senador Ponente

Jorge (vá<u>n Os</u>pina Honorable Senador Ponente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 6 de junio de 2018

En la presente fecha se autoriza <u>la publicación</u> en *Gaceta del Congreso* de la República, el siguiente informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, número del Proyecto de ley número 220 de 2017 Senado, 001 de 2017 Cámara.

Título del proyecto: por medio de la cual se crea el programa de tamizaje neonatal en Colombia.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2018 SENADO, 237 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS.

Doctora

NADYA BLEL SCAFF

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS.

Cordial saludo:

De conformidad con la designación hecha por la honorable Mesa Directiva de las Comisiones Conjuntas Séptimas Constitucional Permanente del Congreso, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta someto a consideración de la honorable Comisión, el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6º de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley fue presentado por el Presidente de la República con iniciativa de los Ministerios de Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, con base en el artículo 154 de la Carta Superior en la cual otorga facultades al Gobierno nacional a presentar proyectos de ley.

Mediante oficio de fecha 23 de abril de 2018, firmado por la Ministra de Trabajo, Griselda Janeth Restrepo Gallego; Ministro de Salud y Protección Social, Alejandro Gaviria Uribe, y Ministro del Interior, Guillermo Rivera Flórez, se presentó mensaje de urgencia y se solicita deliberación conjunta de las correspondientes comisiones permanentes a que se refiere el artículo 163 de la Constitución Política y los artículos 169 numeral 2 y 191 de la Ley 5ª de 1992.

Mediante Resolución 161 de 25 abril de 2018, se autoriza sesionar conjuntamente a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Le correspondió el número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara; por la materia sobre la cual versa fue remitida a la Comisión Séptima del Senado y a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

De acuerdo al trámite establecido, la Mesa Directiva designó como Coordinador ponente al honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar y como ponentes a los honorables Senadores Antonio José Correa Jiménez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Nadia Georgette Blel Scaff, Édinson Delgado, Jorge Iván Ospina Gómez por parte de la Comisión Séptima del Senado de la República y como Coordinador Ponente al Representante Rafael Romero Piñeros y Álvaro López Gil, por parte de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

El proyecto de ley inicia su trámite ante las Comisiones Séptimas Conjuntas, las cuales durante tres sesiones consecutivas estudian el proyecto y deciden acoger las modificaciones al articulado propuesto para primer debate por parte de los Senadores y Senadoras Nadia Blel, Sofía Gaviria, apro Alberto Castilla, Álvaro Uribe y del Representante de S Óscar Ospina.

El proyecto en estudio es aprobado por las Comisiones Conjuntas el día 31 de mayo, para segundo debate en plenaria se nombran por parte de Senado al honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza como coordinador Ponente, honorables Senadores Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Antonio José Correa, Jorge Iván Ospina, Édinson Delgado como ponentes y por la Cámara al honorable Representante Rafael Romero como coordinador Ponente y al honorable Representante Álvaro López Gil.

Los Ponentes de ambas Cámaras se reunieron en compañía de representantes del Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Asocajas para estudiar el texto aprobado en la Comisión los aspectos legales y de interés general, razón por la cual se da ponencia positiva en los siguientes términos:

II. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de la presente ley es modificar temporalmente la financiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), y habilitar a las Cajas de Compensación Familiar para que puedan usar parte de estos recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS.

1. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

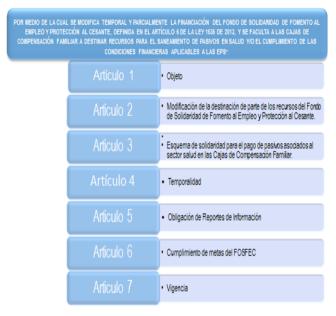
El proyecto de ley presentado a consideración del Honorable Congreso está conformado por el título y siete artículos con el siguiente contenido:

Con el proyecto de ley se modificarían y afectarán las siguientes normas:

- Modifica numeral 2 del artículo 6° la Ley 1636 del 18 de junio de 2013, creó el Mecanismo de Protección al Cesante y el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec).
- Modifica el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, en el sentido que los recursos apropiados con base en esta norma retornen a la financiación del sistema de salud subsidiado, en un porcentaje del 40% pero no para actividades de promoción y prevención, sino para el saneamiento de pasivos o cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS de las Cajas de Compensación Familiar del País. Y un 10% adicional para fortalecer el saneamiento de pasivos exclusivo para las Cajas de compensación que cuenten con programas de salud de régimen subsidiado o que participen en el aseguramiento en salud y que se encuentren en procesos de reorganización institucional

aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud.

Estructura del proyecto de ley:



El artículo 1° define el objeto del proyecto de ley, con esta iniciativa se busca modificar la destinación de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) para apalancar el saneamiento de pasivos o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS que son administradas por las Cajas de Compensación Familiar del país.

En el artículo 2° dispone los porcentajes de los recursos Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), que serán destinados para el fin propuesto en el primer artículo del proyecto de ley.

En el artículo 3° establece el esquema de solidaridad para el pago de pasivos asociados al sector salud en las Cajas de compensación Familiar que cuentan con programas de salud del régimen subsidiado.

En el artículo 4° en consonancia del objeto de Ley, por tratarse de una modificación temporal, es definida en cinco años como único periodo de duración de la modificación de la destinación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec).

Los artículos 5° y 6° son de trámite estableciendo las obligaciones generales tanto para la Superintendencia del Subsidio Familiar como a las Cajas de Compensación Familiar, de reformar los reportes de la destinación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y el cumplimiento de metas de este programa, según sea sus competencias.

En el artículo 7° sobre el informe de seguimiento que deberá presentar la Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura a las Comisiones Séptimas del Congreso.

En el artículo 8° se define la vigencia.

2. CONSIDERACIONES ACERCA DEL OBJETO Y MATERIA DEL PROYECTO

Las Cajas de Compensación Familiar del País a partir de la Ley 100 de 1993 se convirtieron en actores del sistema de seguridad social en salud, pasando de tener simples programas de salud en favor de sus afiliados a ser administradoras de recursos del régimen subsidiado principalmente y unas cuantas del régimen contributivo. Durante ese trasegar por más de 25 años contribuyeron con la función social del Estado de garantizar el derecho a la salud y a la vida; sin embargo, las dificultades del sector y otros factores económicos hoy de las 43 Cajas de Compensación Familiar, 11 administran el régimen subsidiado aún y su operación está poniendo en riesgo el patrimonio general con la cual se atienden los programas y servicios sociales de beneficio común para sus afiliados.

El objeto del proyecto de ley es restablecer la estabilidad financiera de aquellas Cajas de Compensación en situación crítica, en las cuales sus pasivos superan su activo incluyendo los recursos parafiscales aportados por el sector empleador del País. Esta situación adversa no afecta únicamente al gremio de Cajas de Compensación, porque al no cumplir con el pago normal de cartera conlleva al retardo en el pago a prestadores del servicio de salud y conexos, quienes a su vez tienen cargas y acreencias laborales que atender; es decir, el permitir cambiar la destinación temporalmente de los recursos destinados al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), tiene un interés general como es salvaguardar los derechos fundamentales al trabajo digno, la salud y la estabilidad económica de las regiones donde tienen su radio de operación dichas Corporaciones.

Para tenerse en cuenta por los congresistas el impacto social que las Cajas de Compensación Familiar tienen en las regiones, es necesario recordar que ellas se han convertido en las gestoras de las acciones para cerrar la brecha social, al permitir que más de 9 millones de trabajadores con menores ingresos y sus familias accedan a programas y servicios brindados por ellas con tarifas subsidiadas y se concrete así el derecho fundamental a una vida digna. En este orden de ideas, con el proyecto de ley se busca generar un salvavidas a esas Cajas de Compensación que hoy atraviesan una situación adversa y que de llegarse a liquidarse sus EPS sin contar con fuentes para sanear los pasivos producirían un efecto bumerán en las economías regionales.

Se presenta la situación de las 11 Cajas de Compensación que administran el régimen subsidiado de salud, a corte a diciembre 2017 con el fin de tener un panorama de la situación.

SITUACIÓN FINANCIERA A DIC 2017								
Cifra en Millones								
NOMBRE DE LA CAJA	AFILIADOS	INGRESOS	costos	GASTOS	GANANCIAS Y PERDIDAD	ACTIVO	PASIVO	PATRIMONO
COMFAMILIAR HUILA	559,708	408,292	406,426	26,563	-24,697	27,837	185,634	-157,797
GUAJIRA	218,853	174,076	149,940	18,565	5,571	14,960	25,242	-10,282
COMFACOR	559,236	462,836	442,478	44,148	-23,790	28,971	358,485	-329,514
COMFABOY		71,659	73,737	10,692	-12,770	8,403	41,073	-32,670
CARTAGENA	185,493	150,827	156,729	12,769	-18,671	86,070	208,044	-121,974
NARIÑO	184,135	137,376	133,634	4,895	-1,153	62,271	68,852	-6,581
CHOCO	163,926	122,446	105,560	14,585	2,301	11,049	22,389	-11,340
SUCRE	116,483	103,219	95,242	7,226	751	17,069	41882	-24,813
CAJACOPI	797,922	567089	517089	33149	16,851	116373	86205	30,168
COMFACUNDI	126,083	129,078	126,271	12,683	9,876	29,878	74,824	44,946
COMFAORIENTE	115,251	96,570	88,568	7,946	56	12,951	22,240	-9,289
TOTAL	3,027,090	2,423,468	2,295,674	193,221	-65,427	415,832	1,134,870	-719,038

Fuente: Proyecto de Escisión de Cada CCF.

El comportamiento creciente de los pasivos que a corte diciembre de 2017 son cercanos a los \$1.134 mil millones de los programas de salud del Régimen Subsidiado está acabando con el patrimonio de las Cajas, cifras además con tendencia exponencial para la vigencia 2018 dado su recurrente desequilibrio en la operación corriente.

Frente a ese escenario se inició a finales del año 2016 un trabajo liderado por los Ministerios de Trabajo y Salud y Protección Social; la participación de los gremios como la Federación Nacional de Cajas de Compensación Familiar (Fedecajas) y la Asociación Nacional de Cajas de Compensación Familiar (Asocajas) y las Cajas de Compensación Familiar, en aras de buscar alternativas para estabilizar sus finanzas.

Como resultado de esas largas jornadas de trabajo el Congreso de la República generó ya unos instrumentos jurídicos a través de las leyes de la República como serán citadas más adelante, con base en ese conjunto normativo, existen avances significativos como son los proyectos de escisión presentados por algunas Cajas de Compensación Familiar ante las Superintendencias del Subsidio Familiar y la Nacional de Salud, encontrando así un vehículo jurídico más favorable para sacar del giro normal de esas Corporaciones la operación y administración del régimen subsidiado, pero sin afectar el patrimonio de la Caja.

Es decir, el proyecto de ley busca generar recursos con los cuales las Cajas de Compensación Familiar que están en cuidado intensivo tengan el apalancamiento financiero para sanear sus pasivos, permitiendo proteger a esos terceros que prestaron servicios de salud y conexos y quienes también están afectados por los retrasos en el pago de su cartera.

Ahora bien, explicados los alcances del objeto del proyecto de ley y la importancia, es necesario retrotraerse a la génesis del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec):

Con la Ley 789 del año 2002 se inicia la protección al desempleado, con posterioridad con la Ley 1636 de junio 18 de 2013 es creado el Mecanismo de Protección al Cesante en Colombia, definiéndose los recursos que constituyen el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec).

En el artículo 6° de la citada Ley 1636 de junio 18 del año 2013, decidió que los recursos que las Cajas de Compensación Familiar con base en el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011 dispuso que un cuarto de punto porcentual de los recursos que con base en el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 debían disponer de sus aportes parafiscales recaudados, debían ser destinados para acciones de promoción y prevención en el marco de la atención primaria en Salud; con la entrada de la citada Ley 1636 se cambia la destinación y se dispone que financien el del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). A través de este proyecto de ley se busca retornar la destinación al sector salud que tenía estos recursos de manera temporal y con un destino diferente, como se ha explicado para dos propósitos: El saneamiento de pasivos y el cumplimiento de condiciones financieros exigidos a las EPS.

En los siguientes cuadros se exponen las proyecciones que tendrían durante cinco años los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) por participación:

Con el porcentaje del 40% de los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados al Fosfec en virtud del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, para el saneamiento de pasivos privilegiando aquellos derivados de la prestación de servicios del POS; el cumplimiento de condiciones financieras aplicables

Tabla 1. Composición recursos del 6,25% Fosfec durante los próximos 5 años

6 CAJADE COMPENSACIÓN	EJEC. 2016	PROY.2017	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL 40%
COMPENALCO ANTIOQUIA	16,516	18,379	7,352	7,660	7,928	8,214	8,499	8,765	41,061
COMFAMA	43,316	48,202	19,281	20,091	20,754	21,342	22,275	22,988	107,689
CAJACOPI	2,567	2,857	1,143	1,191	1,332	1,227	1,570	1,363	6,383
COMFAMILIAR ATLANTICO	8,737	9,723	3,889	4,053	3,294	4,345	1,893	4,637	21,722
COMPENALCO CARTAGENA	7,756	8,630	3,452	3,597	3,723	3,857	1,588	4,135	19,280
COMFAMILIAN CANTAGENA Y NOLIVAN	7,724	3,031	1,212	1,263	1308	1,355	1,401	1,45	6,772
COMFABOY	6,031	5,711	2,684	7,797	2,895	2,999	5,101	3,200	14,993
COMFACA	1,303	1,430	380	604	676	68	670	192	3,239
COMFACAUCA	4,7%	5,336	7,134	2,224	2,802	1,385	2,466	2,545	11,921
COMFACOR	4,936	5,493	2,197	7,289	1,000	2,455	2,588	7,520	12,272
CAFAM	29,880	33,250	13,300	13,859	14,344	6(,860	15,365	15,857	74,284
2 COUSUSSIDIO	59,962	66,726	26,690	27,811	21,735	BAIL	3.65	31,822	149,074
COMPENSAR	52,300	58,199	23,280	24,257	25,306	Matt	76,895	27,755	130,024
COMFACUNDI	1,001	1,114	446	454	481	498	515	531	2,489
COMFACHOCO	1,208	1,344	538	560	580	601	621	541	3,003
COMFAGUAJRA	3,136	3,490	1,396	1,455	1,500	1,560	1,613	1,664	7,797
7 COMFAMILIAR HUILA	4,505	3,013	2,005	2,089	2,363	7,240	7,317	2391	11,200
COMFAMILIAN NARINO	4,697	5,227	2,091	2,179	2,255	2,335	2,415	2,443	11,678
COMFACRIENTE	2,394	2,664	1,066	1,110	1,509	1,191	1,231	1,270	5,957
O COMFANORIE	2,950	3,285	1,313	1,368	1,415	1/457	1,517	138	7,335
1 CAJASAN	5,795	5,449.	7,580	7,688	2,782	2,882	2,980	3,976	14,408
2 COMFENALCO SANTANDER	7,659	8,500	3,400	3,543	3,667	3,799	5,928	4,054	18,990
3 COMFASUCEE	2,706	3,011	1,204	1,25	1,229	1,348	1,391	1,436	6,727
COMFENALCO QUINCIO	2,859	3,182	1,273	1,326	1,373	1,422	1,470	1,517	7,109
COMFAMILIAF RISARALDA	6,561	7,301	2,920	3,043	1,150	3,253	1,274	3,462	16,311
COMFENALCO VALLE	11,935	13,282	5,313	5,535	5,790	5,936	6,138	6,334	29,674
7 COMFANDI	20,953	23,317	9,327	9,719	10,059	10,421	10,775	11,120	52,093
S CONFA	5,739	5,370	2,548	7,655	2,748	2,847	294	3,038	14,232
TOTAL RECURSOS 6.25 (40%)	319,163	355,164	144,514	150,687	155,562	161,576	167,070	172.416	807,711

Y con el 10% adicional de los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011 y enunciados en el numeral precedente, incorporados al Fosfec en virtud del nu-

del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013 que será a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) para cumplir los objetivos de lo establecido en el artículo 41 del

Decreto Ley 4107 del 2011, con destino a las Cajas que cuenten con programas de salud del Régimen Subsidiado o que participen en el aseguramiento en salud y que estén en programas de reorganización aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con la normatividad vigente.

Tabla 2. 10% Adicional – Recursos Fosfec durante los próximos 5 años

No	CAJA DE COMPENSACIÓN	EJEC. 2016	PROY. 2017	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL 10%
T	COMPENALCO ANTIQUIA	16,516	18,379	1,838	1.915	1,983	2,053	2,123	2,291	20,265
2	COMFAMA	43,316	48,202	4,820	5,023	5,198	5,886	5,569	5,747	26,922
3	CAJACOFI	1,567	7,857	286	295	308	319	330	341	1.5%
4	COMFAMILIAR ATLANTICO:	8,737	9,723	972	1,613	1,045	1,085	1,123	1,159	5,4)1
5.	COMFENALÇO CAETAGENA	1,756	8,630	863	899	931	964	997	1,029	4,830
ŧ	COMFAMILIAR CARTAGENA Y BOUVAR	2,726	3,031	313	.86	327	339	350	361	1,693
7	COMPABOY	6,031	5,711	571	099	724	750	7/5	800	1,749
Ė	COMFACA	1,303	1,450	145	151	156	163	168	173	£10
9	COMFACAUCA	4,796	5,336	534	556	373	55	616	535	2,980
10	COMFACOR	4,936	5,493	549	572	597	614	E15	553	3,068
11	CAFAM	79,880	33,250	3,325	3,465	1,585	5,715	1,641	3,964	18,571
12	COLSUBSIDIO	39,967	66,726	6,671	6.953	7.196	1/455	7,709	7,955	37,268
3	COMPENSAR	57,300	58,199	5,826	6,064	16,297	4563	6,724	1,399	32,506
14	COMFACUNDI	1,001	5,334	111	116	120	174	129	.338	622
15	COMFACHOCO	1,208	1.344	134	140	185	150	155	386	751
i è	COMFAGUAJRA	1,136	3,490	349	364	376	390	105	416	1,949
17	COMFAMILIAR HUILA	4,505	5,013	501	522	501	360	579	- 98	2,800
8	COMFAMILIAR NARIÑO	4,697	3,217	523	545	364	584	604	573	2,919
19	COMFACRIENTE	1,794	7,564	256	278	187	158	308	328	1,488
20	COMPANORTE	2,950	3,285	328	343	354	367	879	351	1,814
21	CAJASAN	5,795	5,449	545	772	.696	721	745	799	3,607
2	COMFENALCOSANTANDER	7,539	8,500	850	885	917	950	1002	3,003	4,748
23	COMFASUCRE	2,706	3,011	301	314	525	336	348	959	1,682
4	COMFENALCO QUINDIO	2,859	3,182	318	332	343	356	768	379	1,777
25	COMPANILIAR RISARALDA	6,561	7,301	730	761	787	815	845	500	4,078
26	COMFENALCO VALLE	11,935	13,282	1,328	1,384	1,432	1,454	1,534	3,384	7,418
27	COMFANDI	20,953	73,317	2.332	2.430	1,515	2,65	2,644	2,80	13,023
28	CONFA	5,739	5,370	537	664	587	712	736	759	1,558
	TOTAL RECURSOS 6.25 (10%)	319,163	355,164	36,153	37,672	38,990	40,394	41,767	43,104	201,928

En armonía con los fines del presente proyecto de ley y las razones legales, técnicas y financieras expuestas, la nueva destinación de los recursos propuestos contribuye a estabilizar los dos Sistemas, del Subsidio Familiar y de Salud y Seguridad Social, porque permiten tener alternativas de solución real a la actual problemática atravesada por las Cajas de Compensación Familiar del País, como consecuencia del desequilibrio financiero de los programas de salud por ellas desarrollados y no afectan el funcionamiento del Fosfec (Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante), por cuanto el impacto sobre el mismo es del 21%, ascendiendo a 1.009 billones de pesos así:

CAJA DE COMPENSACIÓN	2018	2019	20	20 2	2021	2022	TOTAL 40%
TOTAL RECURSOS 6,25 (40%)	150,687	155,9	62 161	,576 1	.67,070	172,416	807,711
							TOTAL
CAJA DE COMPENSACIÓ	N	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL 40%

TOTAL IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE LOS RECURSOS DEL FOSFEC

	Proyeccion 2018	Proyeccion 2019	Proyeccion 2020	Proyeccion 2021	Proyeccion 2022	TOTALES
Aportes 4%	6,027,507	6,238,470	6,463,055	6,682,798	6,896,648	32,308,478
Recursos FOSFEC	875,351	912,115	944,039	976,137	1,007,373	4,715,015
Im pacto Total	188,359	194,952	201,970	208,837	215,520	1,009,639
Impacto %	21.52%	21.37%	21.39%	21.39%	21.39%	21%

2.2. Fundamentos Constitucionales y Legales

Las bases constitucionales del proyecto de ley se dividen en dos aspectos:

2.2.1. De las facultades de la iniciativa

El artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, faculta al Gobierno Nacional en conjunto con sus ministerios de Despacho a presentar a consideración del Honorable Congreso de la República proyectos de ley. Por lo anterior, el proyecto de ley de iniciativa de la rama ejecutiva tiene respaldo constitucional.

2.2.2. Normas constitucionales protegidas y precedentes legales

El proyecto de ley frente a las normas constitucionales preserva el derecho a la salud bajo los principios de oportunidad y calidad, definido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 33 ibídem, el cual establece la obligación de estimular el desarrollo de empresas, porque autorizando destinar recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) para saneamiento de pasivos permite estabilizar la permanencia de las instituciones prestadoras de salud con quienes las Cajas de Compensación Familiar tienen cartera pendiente de pago.

De igual manera, como lo preceptúa el artículo 334 de la Carta Superior, le corresponde al Estado la dirección de la economía, en el caso del proyecto de ley, debe el Estado a través del Congreso buscar alternativas para controlar situaciones adversas que puedan afectar los indicadores económicos de la región que pueden afectarse con la liquidación eventual de las EPS administradas por las Cajas de Compensación Familiar como programas propios.

Existen precedentes con respecto a la modificación parcial de los recursos de Fosfec, adoptados como un mecanismo de apalancamiento financiero al sistema de salud, citándose la Ley 1753 de 2015, el cual en su artículo 97 autoriza que las EPS en que participen las Cajas de Compensación Familiar, para lograr el cumplimiento del saneamiento y condiciones financieras de las EPS.

"Artículo 97. Saneamiento y cumplimiento de condiciones financieras de las entidades promotoras de salud en que participen las Cajas de Compensación Familiar".

Posteriormente a través de la Resolución 2233 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social se definen los lineamientos a las Cajas de Compensación Familiar para la utilización de los recursos del artículo aludido y del numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2562 de 2014, la cual en su artículo 3°.

En este devenir jurídico, se expide la Ley 1837 del 30 de junio de 2017, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017, específicamente en su artículo 36 a la letra dice:

"Reasignación de recursos para garantizar financiar los servicios de seguridad social en aseguramiento en salud. Las cajas de Compensación Familiar que administren programas de Salud o participen en el aseguramiento en salud podrán usar los recursos destinados al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) que a diciembre 31 de 2016 no hayan sido ejecutados, para el saneamiento de pasivos con prestadores de servicios de salud y/o cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS. Así mismo, podrán destinar estos recursos en nuevos proyectos de aseguramiento en salud".

En virtud de lo anterior, es evidente que las normas anteriormente descritas facultaron a algunas Cajas de Compensación Familiar del País que operan el aseguramiento de salud, emplear estos recursos para sanear pasivos y cumplir con las condiciones financieras de que trata el Decreto Único Sector Salud y Protección Social número 780 de 2016 emanado del Ministerio de Salud y Protección Social, permitiéndoles continuar en los dos sistemas del Subsidio Familiar y Salud.

Finalmente, también puede citarse la decisión adoptada con la declaratoria de emergencia económica y social producto de la migración de los colombianos y venezolanos al País, donde se definió la destinación de recursos Fosfec para esos ciudadanos, que inicialmente no eran titulares de los beneficios del mecanismo de protección al cesante y la cual tiene declaratoria de constitucionalidad, mediante Sentencia C-724 de 2015 emanada de la Corte Constitucional.

III. MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Los Senadores y Representantes designados como ponentes para el estudio y presentación de la ponencia del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS han llevado a cabo las modificaciones al texto radicado de la siguiente manera:

	Texto aprobado en la Comisión al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara	Modificaciones para Segundo Debate	Comentarios
Título	"Por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS".	No se modifica	

	Texto aprobado en la Comisión al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara	Modificaciones para Segundo Debate	Comentarios
Artículo 1°	Objeto. El objeto de la presente ley es modificar temporalmente la destinación de un porcentaje del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), y habilitar a las Cajas de Compensación Familiar para que puedan usar parte de estos recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS.	No se modifica	
Artículo 2°	Modificación de la destinación de parte de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación podrán usar los recursos de su apropiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) hasta en un porcentaje del 40% de los recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados a dicho Fondo en virtud del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013 para el saneamiento de pasivos debidamente auditados, conciliados y reconocidos asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS. Parágrafo 1°. Los recursos de que trata el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 1780 de 2016, así como los recursos que a 31 de diciembre de 2017 no hayan sido ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), podrán ser utilizados por única vez, para los propósitos señalados en el artículo anterior. Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación solo podrán usar los recursos para la destinación definida en el presente artículo, si adicionalmente destinan el porcentaje definido al esquema solidario de que trata el artículo 3° de esta ley. Esquema de solidaridad para el	No se modifica	Modificación de la destinación de parte de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación podrán usar los recursos de su apropiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) hasta en un porcentaje del 40% de los recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados a dicho Fondo en virtud del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013 para el saneamiento de pasivos debidamente auditados, conciliados y reconocidos asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS. Parágrafo 1°. Los recursos de que trata el Parágrafo 1 del Artículo 10 de la ley 1780 de 2016, así como los recursos que a 31 de diciembre de 2017 no hayan sido ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), podrán ser utilizados por única vez, para los propósitos señalados en el artículo anterior. Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación solo podrán usar los recursos para la destinación definida en el presente artículo, si adicionalmente destinan el porcentaje definido al esquema solidario de que trata el artículo 3° de esta ley. Esquema de solidaridad para el
	pago de pasivos asociados al sector salud en las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar de que tra-		pago de pasivos asociados al sector salud en las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar de que tra-

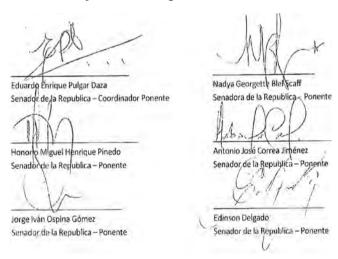
	Texto aprobado en la Comisión al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara	Modificaciones para Segundo Debate	Comentarios
Artículo 3°	ta la presente ley, que decidan usar los recursos del artículo anterior deberán adicionalmente destinar un 10% de los mismos recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados al Fosfec en virtud del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, con destino exclusivo para las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con programas de salud del Régimen Subsidiado o que participen en el aseguramiento en salud y que estén en procesos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con la normatividad vigente. Para ello se podrán utilizar los mecanismos de salvamento financiero para cumplimiento de los objetivos del artículo 41 del Decreto-ley 4107 de 2011. En todo caso, estos recursos deben destinarse al saneamiento de pasivos debidamente auditados asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS. Los recursos y sus rendimientos serán operados por ADRES o la entidad que haga sus veces, sin que hagan unidad de caja con otros recursos y sin que se entienda incorporados a su patrimonio. Para los recursos no ejecutados se aplicará lo referido	No se modifica	ta la presente ley, que decidan usar los recursos del artículo anterior deberán adicionalmente destinar un 10% de los mismos recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados al Fosfec en virtud del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, con destino exclusivo para las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con programas de salud del Régimen Subsidiado o que participen en el aseguramiento en salud y que estén en procesos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con la normatividad vigente. Para ello se podrán utilizar los mecanismos de salvamento financiero para cumplimiento de los objetivos del artículo 41 del Decreto-ley 4107 de 2011. En todo caso, estos recursos deben destinarse al saneamiento de pasivos debidamente auditados asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS. Los recursos y sus rendimientos serán operados por ADRES o la entidad que haga sus veces, sin que hagan unidad de caja con otros recursos y sin que se entienda incorporados a su patrimonio. Para los recursos no ejecutados se aplicará lo referido
Artículo 4°	en el artículo 4° de la presente ley. Temporalidad. La destinación definida en los artículos 2° y 3° de la presente ley será hasta por cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, prorrogables por un año más, una vez evaluada la adecuada planeación y ejecución de estos recursos. Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3° de esta ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo, deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces. Parágrafo. El incumplimiento a los indicadores contenidos en el plan de reorganización institucional de las cajas de compensación familiar, dará lugar a la pérdida de los beneficios de la presente ley, en la siguiente vigencia fiscal".	temporal de la destinación de un porcentaje del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) de la presente Ley será hasta por cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma. Sin embargo, al cuarto año la	en el artículo 4° de la presente ley. Se propone una nueva redacción con el fin de aclarar la propuesta incluida en primer debate de la Senadora Sofía Gaviria, pero conservando la esencia del artículado inicial. Se elimina el parágrafo original del artículo, el cual es incluido en una nueva redacción en el artículo 5 del pliego de modificaciones.

	Texto aprobado en la Comisión al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara	Modificaciones para Segundo Debate	Comentarios
Artículo 5°	Obligación de Reportes de Información. Las Cajas de Compensación Familiar de que tratan los artículos 2° y 3° de la presente ley deberán reportar al Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia del Subsidio Familiar y Superintendencia Nacional de Salud cuando decidan hacer uso de la destinación de los recursos de la presente ley. Así mismo informarán la programación de pagos y/o aplicación de los recursos. Parágrafo. Las cajas de compensación familiar deberán reportar, a más tardar en el tercer trimestre de cada año, el plan de reorganización institucional de que trata la presente ley. El reporte se hará sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales.	Obligación de Reportes de Información. Las Cajas de Compensación Familiar de que tratan los artículos 2° y 3° de la presente ley deberán reportar al Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia del Subsidio Familiar y Superintendencia Nacional de Salud, cuando decidan hacer uso de la destinación de los recursos de la presente ley. Así mismo adoptará un plan de pagos, la programación y aplicación de los recursos y mínimo cada tres meses de acuerdo con las fechas que defina la Superintendencia Nacional de Salud deberá reportar los avances de este, el cual será publicado en sitios web de la Superintendencia Nacional de Ministerio de Salud y de Protección Social. El reporte se hará sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales. Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar de que trata la presente ley que incumplan con el proceso de reorganización institucional, las que no paguen los pasivos o no apliquen los recursos para cumplir las condiciones financieras o de solvencia según las condiciones establecidas por las normas vigentes conforme al objeto de la presente ley, perderán los beneficios descritos, en la siguiente vigencia fiscal. En este caso, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las medidas procedentes de acuerdo	una nueva redacción teniendo en cuenta la proposición presentada por el Senador Alberto Castilla, la cual fue dejada como constancia con el compromiso por parte de los ponentes de incluirla dentro del pliego de modificaciones para segundo debate. El parágrafo original del artículo se incluye del inciso único del artículo con una nueva redacción. Y se incluye un parágrafo nuevo que recoge la propuesta de la proposición del Senador Castilla y el parágrafo eliminado del artículo
Artículo 6°	Garantía a los beneficios del Fos- fec. La destinación que definen los artículos 2° y 3° de la presente ley, deberá garantizar los beneficios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 77 de la Ley 1753 de 2015 o las normas que las modifiquen o com- plementen.	No se modifica	
Artículo 7°.	Informe de seguimiento. La Su- perintendencia de Subsidio Fami- liar y la Superintendencia de Sa- lud, entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compen- sación Familiar presentarán infor- mes dentro de los diez (10) prime- ros días de cada legislatura, sobre el uso de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo	No se modifica	

	Texto aprobado en la Comisión al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara	Modificaciones para Segundo Debate	Comentarios
	y Protección al Cesante (Fosfec)		
	para el saneamiento de pasivos de		
	las Cajas de Compensación Fa-		
	miliar que hayan administrado o		
	administren programas de salud o		
	participen en el aseguramiento en		
	salud, y/o se encuentren en liqui-		
	dación, a las Comisiones Séptimas		
	Constitucionales Permanentes del		
	Congreso de la República, las cua-		
	les sesionarán de manera conjunta		
	para tal efecto.		
Artículo 8°	Vigencia. La presente ley rige a	No se modifica	
Articulo 8	partir de su publicación.	140 SC modifica	

IV. PROPOSICIÓN.

Confundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los Honorables Congresistas, debatir y aprobar en segundo debate, el por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS.



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2018 SENADO, 237 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley es modificar temporalmente la destinación de un porcentaje del Fondo de Solidaridad de Fomento

al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), y habilitar a las Cajas de Compensación Familiar para que puedan usar parte de estos recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS.

Artículo 2°. Modificación de la destinación de parte de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación podrán usar los recursos de su apropiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) hasta en un porcentaje del 40% de los recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados a dicho Fondo en virtud del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013 para el saneamiento de pasivos debidamente auditados, conciliados y reconocidos asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS.

Parágrafo 1°. Los recursos de que trata el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 1780 de 2016, así como los recursos que a 31 de diciembre de 2017 no hayan sido ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), podrán ser utilizados por única vez, para los propósitos señalados en el artículo anterior.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación solo podrán usar los recursos para la destinación definida en el presente artículo, si adicionalmente destinan el porcentaje definido al esquema solidario de que trata el artículo 3° de esta ley.

Artículo 3°. Esquema de solidaridad para el pago de pasivos asociados al sector salud en las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar de que trata la presente ley, que decidan usar los recursos del artículo anterior deberán adicionalmente destinar un 10% de los mismos recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de

2011, incorporados al Fosfec en virtud del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, con destino exclusivo para las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con programas de salud del Régimen Subsidiado o que participen en el aseguramiento en salud y que estén en procesos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con la normatividad vigente. Para ello se podrán utilizar los mecanismos de salvamento financiero para cumplimiento de los objetivos del artículo 41 del Decreto-ley 4107 de 2011. En todo caso, estos recursos deben destinarse al saneamiento de pasivos debidamente auditados asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS. Los recursos y sus rendimientos serán operados por ADRES o la entidad que haga sus veces, sin que hagan unidad de caja con otros recursos y sin que se entienda incorporados a su patrimonio. Para los recursos no ejecutados se aplicará lo referido en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 4°. Temporalidad. La modificación temporal de la destinación de un porcentaje del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) de la presente ley será hasta por cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma. Sin embargo, al cuarto año la Superintendencia Nacional de Salud evaluará la ejecución de los recursos para continuar con la destinación hasta el quinto año, de ser necesarios los recursos. Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3° de esta ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo, deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces.

Artículo 5°. Obligación de Reportes de *Información.* Las Cajas de Compensación Familiar de que tratan los artículos 2° y 3° de la presente ley deberán reportar al Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia del Subsidio Familiar y Superintendencia Nacional de Salud, cuando decidan hacer uso de la destina-ción de los recursos de la presente ley. Así mismo, adoptará un plan de pagos, la programación y aplicación de los recursos y mínimo cada tres meses de acuerdo con las fechas que defina la Superintendencia Nacional de Salud deberá reportar los avances de este, el cual será publicado en sitios web de la Superintendencia Nacional de Salud y del Ministerio de Salud y de Protección Social. El reporte se hará sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar de que trata la presente ley que incumplan con el

proceso de reorganización institucional, las que no paguen los pasivos o no apliquen los recursos para cumplir las condiciones financieras o de solvencia según las condiciones establecidas por las normas vigentes conforme al objeto de la presente ley, perderán los beneficios descritos, en la siguiente vigencia fiscal. En este caso, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las medidas procedentes de acuerdo con sus competencias.

Artículo 6°. Garantía a los beneficios del Fosfec. La destinación que definen los artículos 2° y 3° de la presente ley, deberá garantizar los beneficios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 77 de la Ley 1753 de 2015 o las normas que las modifiquen o complementen.

Artículo 7°. Informe de seguimiento. La Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud, entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar presentarán informes dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, sobre el uso de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) para el saneamiento de pasivos de las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud, y/o se encuentren liquidación, a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto.

Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,

Nadya Georgette Blel Scaff Eduardo Enrique Pulgar Daza Senadora de la Republica -Senador de la Republica - Coordinador Ponente Antonio José Correa Jiménez Honorio Miguel Henrique Pinedo Segrador de la Republica – Ponente Senador de la Republica Edinson Delgado Jorge Iván Ospina Gómez Senador de la Republica - Ponente Senador, de la Republica – Ponente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en** Gaceta del Congreso de la República, el siguiente

Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate.

Número del Proyecto de ley 215 de 2018 Senado y 237 de 2018 Cámara

Título del proyecto: por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



CONTENIDO

Gaceta número 386 - Jueves, 7 de junio de 2018 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 175 de 2017 Senado, por medio del cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana creador, sabedor, gestor y productor en Colombia....

Informe de ponencia para primer debate en Senado y texto propuesto al proyecto de ley número 220 de 2018 Senado, 001 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.

24

1

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS.......

33

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2018